

Las acciones colectivas para  
el resarcimiento de los perjuicios  
individuales de los consumidores:  
una relectura desde el Derecho civil

*Collective actions  
for the compensation of consumers'  
individual damages: a review  
from the civil law perspective*

por

MARÍA CARMEN CRESPO MORA  
*Profesora de Derecho civil-Investigadora  
Universidad Carlos III de Madrid*

RESUMEN: Tras explicar ciertos conceptos procesales elementales cuyo entendimiento resulta imprescindible para comprender la regulación de la materia, el presente trabajo se centra en el estudio de las peculiaridades normativas de uno de los principales tipos de acciones colectivas: las denominadas acciones colectivas para la reclamación de daños y perjuicios. El estudio compara las diferencias entre las acciones indemnizatorias colectivas y las acciones de cesación, concreta el ámbito en el que ha de producirse el evento lesivo para la viabilidad de una acción colectiva de daños, identifica y analiza los diferentes legitimados activamente para su interposición, estudia el desarrollo del proceso cuando se ejercita este tipo de acciones y plantea los numerosos

interrogantes derivados de la ejecución de la sentencia recaída en un proceso colectivo de daños. Además de la principal doctrina y jurisprudencia recaída sobre el tema, el estudio destaca y examina las novedades que ha introducido en la materia la Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.

*ABSTRACT: After explaining some elementary procedural concepts, essential to understand the regulation of the matter, this paper focuses on the study of the regulatory peculiarities of one of the main types of collective actions: the so-called class actions for damages. The study compares the differences between the class actions for damages and the injunction actions, specifies the scope in which the event must occur for the viability of the class actions for damages, identifies and analyzes the different active legitimated to sue, studies the development of the process when this type of actions are exercised and the many questions that arise from the execution of the sentence in a collective process of damages. In addition to the main doctrine and jurisprudence on the subject, the study highlights and examines the new developments introduced in this area by the Directive 2020/1828 of the European Parliament and of the Council on November 25, 2020, related to representative actions for the protection of the collective interests of consumers.*

**PALABRAS CLAVE:** Consumidores y usuarios. Acciones colectivas. Acciones colectivas indemnizatorias. Acciones de cesación. Intereses supraindividuales. Intereses individuales homogéneos. Intereses colectivos y difusos de los consumidores.

*KEY WORDS: Consumers and users. Collective action. Class actions for damages. Injunctions. Supraindividual interests. Homogeneous individual interests. Collective and diffuse consumers' interests.*

**SUMARIO:** I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: EL LLAMADO «CASO DE LA COLZA».—II. CONCEPTOS PRELIMINARES. INTERESES SUPRAININDIVIDUALES E INTERESES PLURIINDIVIDUALES. INTERESES COLECTIVOS E INTERESES DIFUSOS.—III. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES: ACCIONES INDIVIDUALES *VERSUS* ACCIONES COLECTIVAS.—IV. LAS ACCIONES COLECTIVAS INDEMNIZATORIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS: 1. CONSIDERACIONES GENERALES. 2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES INDEMNIZATORIAS COLECTIVAS: A) *Legitimación procesal para la defensa de intereses colectivos*. B) *Legitimación procesal para la defensa de intereses difusos*.—V. DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL CUANDO SE EJERCITAN ACCIONES COLECTIVAS INDEMNIZATORIAS.—VI. EL CONTENIDO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN PROCESO COLECTIVO DE DAÑOS. LA EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LA COSA JUZGADA.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES.—IX. BIBLIOGRAFÍA.

## I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: EL LLAMADO «CASO DE LA COLZA»

La necesidad de una regulación completa y moderna de las denominadas acciones colectivas indemnizatorias se puso de manifiesto por primera vez en el sistema jurídico español con el caso de la colza, la mayor intoxicación alimentaria de nuestra historia reciente. En 1981 se desvió para el consumo humano aceite de colza desnaturalizado que contenía anilina, una sustancia tóxica que ocasionó un envenenamiento masivo. Este producto, que se vendía al consumidor como aceite de oliva, circuló de manera fraudulenta y sin control por parte de las autoridades de la época, a través de puestos ambulantes en diferentes lugares de la geografía española. Más de 25.000 personas desarrollaron una enfermedad completamente desconocida, a la que se designó «síndrome tóxico», que provocó más de 4000 fallecidos.

En 1987 se celebró el primer macrojuicio penal contra treinta y ocho empresarios relacionados con esta intoxicación alimentaria. Dos años después, en 1989, el Tribunal Supremo consideró probada la relación de causalidad entre la ingesta de aceite de colza desnaturalizado y el desarrollo de la enfermedad<sup>1</sup>, condenando a los directivos responsables de la distribución y comercialización de ese aceite.

En octubre de 1995 se inició un segundo juicio contra cargos de la Administración. En la sentencia de 26 de septiembre de 1997 (*RJ* 1997,6366), el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) atribuyó responsabilidad penal a título de imprudencia temeraria a dos funcionarios públicos, estableció las indemnizaciones definitivas que correspondían a cada afectado<sup>2</sup> y condenó al Estado como responsable civil subsidiario, por no llevar a cabo protocolos de actuación que hubieran evitado el desvío de este aceite desnaturalizado al consumo humano.

En dicho proceso penal la Organización de Consumidores y Usuarios (la única asociación de consumidores que participó en el procedimiento) intervino en representación de un considerable número de consumidores afectados (actuó en representación de sus asociados). Sin embargo, el Alto Tribunal no se limitó a reconocer una indemnización de daños y perjuicios

a las víctimas representadas por la asociación en el proceso, sino que acogió en casación el recurso formulado por la OCU y extendió la indemnización a todos los perjudicados que, como tales, constaban en el proceso «*aunque no estén amparados por la postulación, es decir, aunque no aparezcan directamente representados en el proceso*» (epígrafe XI de la sentencia). En resúmenes cuentas, el Tribunal Supremo terminó reconociendo la correspondiente indemnización a aquellos perjudicados cuya identidad estaba acreditada en ciertas listas de víctimas obrantes en autos, pero que no eran representados por la OCU —pues no habían confiado a esta asociación el ejercicio de la acción indemnizatoria— y tampoco habían intervenido en el proceso penal a título individual solicitando una indemnización<sup>3</sup>.

Pese a que hasta años después, con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no se produjo el cambio normativo indispensable para acomodar las estructuras procesales existentes a las nuevas situaciones supraindividuales y, por tanto, el planteamiento de este tipo de procesos colectivos por parte de asociaciones de consumidores y usuarios en ese momento no era procedimentalmente viable<sup>4</sup>, el Tribunal Supremo trató el caso de la colza como si se hubiera interpuesto una acción colectiva indemnizatoria, con los correspondientes efectos expansivos de la sentencia. Ahora bien, no considero que con este novedoso pronunciamiento judicial el Alto Tribunal, anticipándose a la ley, estuviera admitiendo, siquiera implícitamente, la viabilidad procesal de las acciones colectivas de daños en el sistema jurídico español, ya que, debido a la singularidad y gran trascendencia en la opinión pública del caso, tal solución no resultaba extrapolable a asuntos similares.

De hecho, poco tiempo antes, en la sentencia de 8 de abril de 1994 (*RJ* 1994,2733), el Tribunal Supremo rechazó tal posibilidad<sup>5</sup>, lo que demuestra el carácter absolutamente excepcional y aislado de la tesis mantenida en la sentencia del caso de la colza, a la que llegó el Tribunal por razones prácticas y movido, sin duda, por un propósito de justicia material.

El recuerdo del caso de la colza fue lo que llevó a la reforma del sistema procesal para permitir la interposición de acciones colectivas y explica la especial atención que, como veremos en las próximas páginas, el legislador español dedica a las acciones objeto del presente estudio: las acciones colectivas de daños.

## II. CONCEPTOS PRELIMINARES. INTERESES SUPRAINDIVIDUALES E INTERESES PLURIINDIVIDUALES. INTERESES COLECTIVOS E INTERESES DIFUSOS

Antes de comenzar el estudio de las acciones colectivas indemnizatorias, han de explicarse ciertos conceptos generales utilizados por la doctrina

procesalista. En un afán sistematizador y ante el «anarquismo conceptual» imperante en la materia<sup>6</sup>, se han escogido, de cara a su explicación, aquellos conceptos a los que se refiere expresamente la ley (intereses colectivos e intereses difusos), y aquellos otros cuyo conocimiento, pese al silencio legal, resulta indispensable para entender la verdadera esencia o naturaleza jurídica de las acciones colectivas. Veámoslos a continuación.

La economía contemporánea, cada vez más globalizada y digitalizada, ha traído consigo la aparición de los denominados derechos e intereses supraindividuales y los intereses pluriindividuales. La protección de estas dos tipologías de intereses es susceptible de encauzarse a través de acciones colectivas, como se verá posteriormente.

En el actual escenario socioeconómico, un elevado número de actividades no solo produce efectos sobre el individuo aisladamente considerado, sino que pueden llegar a verse potencialmente afectados los consumidores de productos o servicios de forma plural o incluso masiva. En efecto, como la producción, el intercambio y el consumo son masivos, se multiplican las probabilidades de que revistan tal carácter las lesiones causadas a los consumidores por la contravención de la normativa que les protege. Esto es lo que sucedió, entre otros muchos ejemplos con repercusión mediática, con el supuesto examinado en el epígrafe anterior del envenenamiento derivado del consumo de aceite de colza, con los cortes de servicios de ciertas compañías telefónicas, o, más recientemente, con el escándalo *Dieselgate* de Volkswagen, casos todos ellos que provocaron daños de diferente tipología y consideración a una multitud de consumidores.

En un gran número de estos supuestos de fraudes colectivos al consumo, es escaso el perjuicio ocasionado a cada concreto consumidor de modo aislado (ello sucede, por ejemplo, con los recargos tarifarios indebidamente realizados por parte de compañías telefónicas o eléctricas); sin embargo, evaluada la lesión en su conjunto en relación con la totalidad de los consumidores afectados, puede alcanzar una notable trascendencia económica y social, lo que aconseja que se persiga judicialmente su reparación. Ahora bien, en este escenario, el planteamiento de una multiplicidad de demandas individuales ha de valorarse como una opción altamente ineficiente. Ello explica que este tipo de conductas empresariales ilícitas, en un porcentaje elevadísimo de los casos, no terminen siendo perseguidas judicialmente, en atención a la escasa cuantía patrimonial del daño sufrido, que no compensa el esfuerzo procesal. Pero tal impunidad se traduce en la práctica en la reiteración de dichas conductas, por los desorbitados beneficios que obtienen las empresas que las llevan a cabo<sup>7</sup>. Justo en este contexto es donde más útiles resultan las denominadas acciones colectivas, un nuevo instrumento procesal con fuerte influencia disuasoria que ha alcanzado gran relevancia práctica y auge en los últimos años, especialmente en el ámbito de la contratación bancaria.

Dentro de esta amplia categoría de las acciones colectivas, se incluyen fundamentalmente dos tipos de acciones que se hallan expresamente reguladas por el legislador español, como es el caso de las acciones de cesación en defensa de intereses generales y de las acciones de indemnización de daños y perjuicios individuales pero plurales —a cuyo estudio está dedicado el presente trabajo—, a las que algunos autores prefieren denominar acciones de reparación, para no limitarlas a la solicitud de una condena dineraria<sup>8</sup>.

Ahora bien, como ya advertimos al principio de este epígrafe, antes de entrar a analizar la materia, hay que diferenciar y conceptualizar ciertas categorías de las que parte la doctrina procesalista española, ya que, como veremos, algunos de estos conceptos son utilizados por nuestro legislador, por lo que su conocimiento previo constituye un presupuesto para entender la ley.

La doctrina realiza una primera clasificación, al distinguir los intereses supraindividuales, de los intereses individuales homogéneos o conexos, a los que, por meras razones pedagógicas y para evitar confusiones —esta denominación, con una referencia expresa al «interés individual» podría despistarnos y hacernos pensar que no nos movemos en el terreno de las acciones colectivas—, calificamos en el presente trabajo como intereses pluriindividuales<sup>9</sup>. Comenzando por el interés supraindividual (o interés propiamente grupal), podríamos definirlo como aquel que no puede ser atribuido a un sujeto en exclusiva porque no existe un titular definido del bien jurídico lesionado por la conducta del empresario, sino que es compartido por una categoría o conjunto de sujetos<sup>10</sup>. El interés supraindividual es, pues, indivisible y pertenece al grupo (el titular de este interés es la colectividad considerada en su conjunto), por lo que no es posible que se incoen procesos individuales para su defensa<sup>11</sup>. Precisamente es el carácter indivisible, esto es, la imposibilidad de dividir el derecho en cuotas atribuibles a cada uno de los miembros del grupo, lo que justifica la necesidad de su tutela conjunta. Este es el caso, tomando un ejemplo ajeno al derecho de consumo, aunque muy descriptivo, de la protección del medio ambiente, cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos *ex* artículo 45 de la Constitución española<sup>12</sup>. En el ámbito del Derecho de consumo, pueden catalogarse como intereses supraindividuales la defensa de los destinatarios de una publicidad engañosa o la solicitud del cese total en la utilización de una concreta cláusula abusiva incorporada automáticamente a un determinado tipo contractual.

No hay que confundir el interés supraindividual al que acabamos de hacer referencia en el párrafo anterior, con una categoría dogmática distinta, los intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos, esto es, el conjunto de derechos individuales de los que son titulares una pluralidad determinada o indeterminada de individuos que han resultado afectados

por una misma actuación ilícita. Tratándose de intereses pluriindividuales lo que existe es una suma o pluralidad de intereses individuales homogéneos conexos o con un origen común; es decir, concurren una pluralidad de consumidores que se han visto afectados por uno o varios acontecimientos fácticos dañinos o contratos ilegales sustancialmente idénticos. Los intereses pluriindividuales son, en realidad, meros derechos individuales, aunque el conflicto adquiere un alcance plural por verse involucrados en él numerosas personas<sup>13</sup>. Ello explica que en estos casos la litigación colectiva no sea imprescindible —aunque si la infracción tiene una gran trascendencia social resulta aconsejable por razones de economía procesal—, pues resultarían viables una pluralidad de procesos individuales en los que cada afectado por el hecho dañino reclamase lo que le correspondiera. Si se unen es, en realidad, para fortalecer su débil posición procesal individual y reducir costes procesales.

La mayoría de la doctrina procesalista rechaza que los intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos constituyan una categoría autónoma, pues se entiende que, en realidad, integran una categoría puramente procesal<sup>14</sup>. Estos intereses no dejan de ser una suma de derechos subjetivos individuales, lo que explica que cada uno de los miembros del grupo afectado pueda optar por la defensa individual de su derecho. Ahora bien, en aquellos casos en los que el daño alcance una gran relevancia o incidencia social por el elevado número de afectados, la tutela colectiva probablemente constituya el mejor instrumento para obtener la defensa de los intereses lesionados, pues, en tal caso, la acumulación de acciones no resulta viable debido al número de afectados. Por el contrario, la acción colectiva permitirá al legitimado extraordinariamente actuar como representante de la totalidad de los perjudicados por el hecho dañino<sup>15</sup>.

No obstante, pese a las notables diferencias conceptuales entre unos intereses y otros, esta distinción entre intereses supraindividuales y pluriindividuales es inoperante desde un punto de vista normativo, pues no es tenida en cuenta en ningún momento por el legislador procesal español<sup>16</sup>. Los principales cuerpos normativos que han de ser tomados en consideración en esta materia (a saber, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil —LEC— y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias —TRLGDCU, en adelante—) consideran que en ambos casos nos encontramos en el terreno de lo colectivo, sin que ninguno de ellos realice ulteriores precisiones ni contemple especificidades procesales para la defensa de unos o de otros<sup>17</sup>. Esta falta de trascendencia normativa de la distinción es una cuestión, entre otras, que la doctrina propone que se modifique de *lege ferenda*<sup>18</sup>. En cualquier caso, ya puede anticiparse que el ámbito propio de actuación de las



acciones de cesación es la defensa de los intereses supraindividuales, mientras que las acciones indemnizatorias colectivas persiguen principalmente la protección de los intereses pluriindividuales<sup>19</sup>. De ahí que la doctrina considere que estas últimas no son auténticas acciones colectivas o que no lo son en sentido estricto.

Además de la distinción anterior, la doctrina procesalista recurre a otra clasificación dogmática: aquella que diferencia entre los intereses difusos y los intereses colectivos. En ocasiones, el grupo de individuos afectados por la conducta del empresario es extraordinariamente amplio o resulta imposible concretarlo; se habla entonces de intereses difusos (categoría que, como reconoce MARÍN LÓPEZ [2015, 367], «*es de la cosecha propia del legislador español*»). Otras veces el colectivo afectado es un grupo determinado o determinable de consumidores; en tal caso, estaremos ante intereses colectivos. Ahora bien, como ha puntualizado BUJOSA BADELL (2016, 2591), la facilidad en la determinación característica de los intereses colectivos no implica necesariamente que haya de tratarse de grupos pequeños.

La anterior definición y distinción entre los intereses colectivos y difusos sí que tiene repercusión normativa, pues se encuentra consagrada en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como se verá más adelante, el mencionado precepto regula en sus apartados segundo y tercero los sujetos y entidades legitimados activamente para interponer las acciones colectivas objeto del presente trabajo: las denominadas acciones indemnizatorias o de daños<sup>20</sup>. También es tenida en cuenta, como comprobaremos posteriormente, por el artículo 24 TRLGDCU, precepto que regula específicamente la legitimación procesal de las asociaciones de consumidores y usuarios. No obstante, la reciente Directiva 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores (en adelante, Directiva 2020/1828), se refiere genérica y exclusivamente a los «intereses colectivos de los consumidores», sin subdividirlos, como lo hace la normativa española, entre intereses colectivos e intereses difusos (véase art. 3 Directiva 2020/1828).

Pese a los esfuerzos doctrinales en tal dirección, resulta complejo coordinar y compaginar las dos clases de categorías a las que acabamos de hacer referencia: aquella que distingue entre intereses supraindividuales y pluriindividuales, por un lado, y la que diferencia los intereses colectivos de los difusos, por otro. Ello ha desencadenado cierta confusión conceptual propiciada, sin duda, por el empleo por parte de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil de la expresión «intereses colectivos y difusos» para referirse tanto a los intereses supraindividuales como a los pluriindividuales. Pues bien, aunque no se trata de una cuestión pacífica, si atendemos a la definición de interés supraindividual o interés grupal, que es indivisible y pertenece al grupo, resulta desacertado subclasificarlo en colectivo y difuso,



ya que el interés supraindividual solo puede ser difuso (por definición, el colectivo afectado resulta de imposible determinación<sup>21</sup>). Como acertadamente denuncia SANDE MAYO (2019, 65), nuestro ordenamiento incurre en un error cuando subdivide los intereses supraindividuales en intereses colectivos e intereses difusos (como sucede, por ejemplo, con el art. 54.3 TRLGDCU), «*pues el carácter indivisible de los intereses supraindividuales impide que puedan ser clasificados en razón del grado de agregación de los afectados. La tutela de estos intereses será necesariamente conjunta, con independencia de que la comunidad social afectada se encuentre integrada por sujetos indeterminados o fácilmente determinables*». Por esta razón la sentencia que pone fin al proceso colectivo en estos casos no requiere una individualización posterior.

Por el contrario, los intereses pluriindividuales, por regla general, serán colectivos, salvo cuando el grupo afectado resulte tan extraordinariamente amplio que, aunque hayan sido dañados meros derechos individuales, resulte inviable concretar el número de sujetos perjudicados. En este caso, lo que puede llegar a convertir al interés pluriindividual en un interés difuso, es que, en atención a las circunstancias concurrentes, solo puede señalarse una «clase» abstracta de individuos potencialmente afectados, pues el cálculo de su número y su individualización resultan irrealizables *a priori*<sup>22</sup>. Cuando, debido a la relevancia social y magnitud de la infracción (*v. gr.*, en los supuestos de daños masivos), sea impracticable el cálculo de los consumidores afectados, resulta conveniente que estos intereses sean tutelados por un cauce procesal conjunto como el que proporciona la acción colectiva<sup>23</sup>. Ello sucederá cuando no exista entre los sujetos afectados vínculo jurídico alguno y la afectación derive solo de circunstancias fácticas contingentes<sup>24</sup>, como ser consumidores de un mismo producto (por ejemplo, en caso de distribución o comercialización masiva de un producto defectuoso o nocivo para la salud, el rastreo para calcular los sujetos definitivamente afectados es irrealizable), ser usuarios de una famosa red social que utilizó sus datos personales sin informarles de ello ni haberles solicitado la preceptiva autorización expresa, haber circulado por una misma autopista de peaje cuando se produjo una nevada —inevitable, pero previsible— que provocó la retención durante toda la noche de aquellos vehículos a los que se les había permitido el acceso cuando ya se encontraba bloqueada (en este caso, solo podrían ser identificados los usuarios de la autopista que pagaron el peaje, pero no el resto de sujetos perjudicados por ocupar también vehículos afectados y reunir igualmente la cualidad de consumidores —*v. gr.*, los pasajeros de los autobuses—) o haber repostado combustible en ciertas gasolineras, cuyos surtidores fueron manipulados para servir menos gasolina de la que se cobraba a los clientes.

Los ejemplos enumerados demuestran que, en caso de daños masivos a los consumidores, en ocasiones el perjuicio de los intereses homogéneos

afectados es de escasa entidad, mientras que, otras veces, debido a la entidad del perjuicio, les corresponderá compensaciones más sustanciosas. Cuando se trate de perjuicios de escaso alcance económico, como sucedió con el caso de retención de vehículos en una autopista debido a una intensa nevada —al que nos referiremos en varias ocasiones a lo largo de este trabajo—, la acción colectiva constituye el único mecanismo eficaz para disuadir a las empresas de realizar estas prácticas, pues es improbable que el consumidor individual incoe un proceso en estos casos<sup>25</sup>, ya que el esfuerzo procesal no resulta eficiente económicamente (en lenguaje coloquial, le «valdría más el collar que el perro»).

Por su parte, la defensa de un interés pluriindividual colectivo —cuando el grupo de consumidores afectados esté determinado o sea fácilmente determinable— suele derivar de la falta de una prestación contractualmente pactada por múltiples —aunque determinados— consumidores, lo que facilita la identificación de los sujetos afectados<sup>26</sup>: *v. gr.*, la situación de los pasajeros de un determinado vuelo que sufre un importante retraso, la de los consumidores que vieron cancelado su viaje en tren por la caída de una viga sobre las vías<sup>27</sup>, la de los turistas que en un viaje organizado son albergados en un hotel de categoría notoriamente inferior a la contratada, la de los usuarios abonados a una determinada compañía telefónica que han sufrido un prolongado corte de suministro<sup>28</sup> o la de los asistentes a un concierto o evento deportivo, que terminan siendo cancelados. El interés en todos estos casos es colectivo porque los afectados pueden ser fácilmente identificados o determinados, ya sea mediante el billete de transporte aéreo o tarjeta de embarque, el billete de tren, el contrato de viaje combinado, el contrato de prestación de servicios telefónicos o la entrada al concierto o evento deportivo<sup>29</sup>.

Pese a la rotundidad con la que distingue nuestra normativa procesal, en la práctica, no siempre va a ser tarea fácil determinar cuándo nos encontramos con un interés colectivo o cuándo se trata, en realidad, de un interés difuso<sup>30</sup>, cuestión que, como comprobaremos después, resulta importante a determinados efectos (por ejemplo, cuando se trate de un interés colectivo, a cada perjudicado ha de notificársele la intención de interponer la demanda colectiva, exigencia prevista en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no resulta extrapolable a la defensa de los intereses difusos).

### III. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES: ACCIONES INDIVIDUALES *VERSUS* ACCIONES COLECTIVAS

Aunque en todos estos casos en los que resultan afectados una pluralidad más o menos amplia de consumidores la lesión, evaluada en su conjunto,

puede llegar a alcanzar una importante cuantía económica, no es frecuente que el consumidor individual tome la iniciativa procesal, salvo en aquellos casos en que el concreto perjuicio económico que sufra termine compensando el esfuerzo y los costes del proceso. Ello es debido a las dificultades que ha de superar durante la sustanciación de los procesos de consumo, pues, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, lejos de contemplar los litigios de consumo como procedimientos especiales y de prever medidas procesales favorables al consumidor individual, los considera procedimientos ordinarios, aunque con ciertas especialidades en materia de legitimación (art. 11 LEC), contenido de la sentencia (art. 221 LEC), efectos del proceso y alcance de la ejecución de la sentencia dictada (art. 222.3 LEC).

Una vez que termina el proceso, las dificultades para el consumidor individual continúan durante la ejecución de la sentencia firme obtenida a su favor en la defensa de sus derechos individuales en su calidad de consumidor. Ello es debido a que las reclamaciones individuales de los consumidores tampoco reciben por parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil trato especial en lo que se refiere a la ejecución de la sentencia, pues rige el principio de ejecución a instancia de parte. Como el órgano judicial no puede proceder de oficio a la ejecución de la sentencia firme —lo que, como es sabido, sucede con la ejecución en el orden social o penal—, será el consumidor individual quien tendrá que instar la ejecución a través de los complejos mecanismos que contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, por ejemplo, el auto despachando ejecución exige la designación de bienes del demandado para su embargo y tales bienes pueden ser desconocidos por el consumidor o puede resultar más costosa su búsqueda a través de registros públicos que el propio importe de lo reclamado; de igual forma, son a cargo del ejecutante los costes que se vayan desarrollando en la ejecución —peritaciones, publicaciones—.

No hay que olvidar, además, que el consumidor, persona física que habitualmente cuenta con recursos económicos y conocimientos jurídicos limitados, ha de enfrentarse en una situación de indiscutible desigualdad al empresario o profesional, una persona jurídica con mayores recursos económicos y, con frecuencia, con servicios jurídicos propios<sup>31</sup>. Ello provoca que los derechos y garantías que las normas sustantivas reconocen a los consumidores a menudo queden privadas de una verdadera efectividad práctica.

Para evitar este indeseable resultado es necesario articular sistemas de tutela que permitan un acceso eficaz de los consumidores a la justicia en caso de lesión de sus derechos e intereses, más allá de los mecanismos extrajudiciales para la solución de controversias de consumo especialmente impulsados desde instancias europeas. De ahí la importancia de las acciones colectivas y del reconocimiento de legitimación activa a ciertas entidades, como es el caso de las asociaciones de consumidores y usuarios, que en la

actualidad juegan un papel fundamental en el sistema jurídico español en la defensa procesal de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios<sup>32</sup>.

El proceso colectivo puede ser definido como aquel mecanismo procesal que permite la tutela conjunta en un mismo procedimiento de los derechos e intereses generales de los consumidores, tanto de los denominados intereses supraindividuales, como de los derechos individuales plurales. Este proceso evita la multiplicación de procedimientos por pretensiones derivadas de una misma infracción y asegura soluciones homogéneas para situaciones fácticas que también lo son. Tal efecto práctico no solo aporta ventajas a los consumidores, sino también al propio demandado, que solo deberá afrontar un único proceso y no una sucesión interminable de procesos por una causa común. Como contrapartida, este demandado ya no gozará de una posición ventajosa procesalmente, como sucede cuando participa en procesos incoados por consumidores particulares.

Ahora bien, advierte un sector doctrinal que, cuando la acción sea interpuesta para la defensa de intereses pluriindividuales (como sucede en el caso de las acciones indemnizatorias colectivas), solo se puede hablar de acción colectiva de modo impropio<sup>33</sup>. La repercusión pluriindividual derivada de la estimación de estas demandas —aunque sea conveniente para evitar pronunciamientos judiciales contradictorios o la reiteración de pretensiones homogéneas—, no comporta necesariamente su configuración como una auténtica acción colectiva, pues no se ejercita una única pretensión sino una pluralidad de pretensiones de forma cumulativa. Más que tratarse de una auténtica acción colectiva —dirigida a la protección de los intereses supraindividuales o grupales—, la acción indemnizatoria tutela de forma colectiva a una pluralidad de damnificados, es decir, se trata, en realidad, de una petición colectiva de tutelas individuales. Esta idea encuentra su apoyo en el considerando 3 de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 —derogada recientemente por la Directiva 2020/1828—, según la cual, «*por intereses colectivos se entienden los intereses que no sean una acumulación de intereses de particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción*»<sup>34</sup>. Por ello, entre otros, LÓPEZ SÁNCHEZ (2018, 79) defiende que, aunque la ley española no lo establezca de forma expresa, solo la acción de cesación ha de ser considerada propiamente una acción colectiva o una acción colectiva *stricto sensu*, por no implicar una mera acumulación de intereses o derechos individuales homogéneos o colectivizados.

Por el contrario, las acciones individuales de consumo —las interpuestas por un consumidor o varios de ellos actuando conjuntamente para su individual protección—, pese a estar contempladas y reguladas por las normas procesales españolas, alcanzan un protagonismo secundario como mecanismo de defensa procesal de los derechos e intereses de los consumi-

dores y usuarios. En otras palabras, como ya se advirtió, no es frecuente que el consumidor individual tome la iniciativa procesal en este ámbito debido fundamentalmente a los elevados costes y a la larga duración de los procesos (así lo reconoce, entre otras, la STS de 9 de mayo de 2013 [RJ 2013, 3088]), salvo que se trate de asuntos de tal envergadura económica que compense el valor de lo que se puede obtener en el supuesto de vencer procesalmente.

En cualquier caso, aunque no hay duda de que nuestra legislación reconoce al consumidor aptitud para actuar procesalmente en defensa de sus pretensiones individuales, la doctrina le niega unánimemente legitimación para interponer acciones en defensa de intereses supraindividuales, ya que el bien jurídico lesionado pertenece al conjunto de los consumidores o un subsector<sup>35</sup>. Ello explica que el artículo 54 TRLGDCU —precepto general que enumera los legitimados activamente para la interposición de la acción de cesación— omite cualquier referencia al consumidor individual como sujeto legitimado para la interposición de acciones colectivas de cesación, pues, como se dijo, el campo propio de actuación de las acciones de cesación es el de la protección de los intereses supraindividuales o grupales. En otras palabras, como las acciones de cesación persiguen la protección de los intereses supraindividuales o grupales —pues no existe un titular definido del bien jurídico lesionado—, el ordenamiento jurídico español rechaza, como regla general, las acciones individuales de cesación<sup>36</sup>. Esta solución ha sido confirmada por diversos pronunciamientos de la denominada jurisprudencia menor<sup>37</sup>.

Asimismo, el artículo 15.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite a los consumidores y usuarios a título individual intervenir en el proceso incoado tras la interposición de una acción colectiva de cesación. La razón de que no se permita la intervención del consumidor particular en estos procesos reside de nuevo en que, a través de la acción colectiva de cesación, se pretende la tutela de los intereses supraindividuales de los consumidores y no los que resulten de una mera acumulación de intereses particulares, como sucede en el caso de las acciones colectivas de daños, en las que tal personación, esta vez sí, se encuentra prevista legalmente<sup>38</sup>.

Por el contrario, las acciones indemnizatorias no solo existen en su vertiente colectiva, sino que también pueden ser incoadas por cada concreto afectado por el hecho dañoso o varios de ellos actuando conjuntamente<sup>39</sup>, aunque, en tal caso, la sentencia solo se pronunciará sobre las pretensiones de esos concretos consumidores, debido a la imposibilidad de que el consumidor individual interponga acciones indemnizatorias de carácter colectivo. Esto es, el consumidor individual carece de legitimación procesal para actuar en defensa de intereses pluriindividuales difusos o, tratándose de intereses

pluriindividuales colectivos, para actuar procesalmente en representación del grupo de afectados<sup>40</sup>.

Por ello, cuando la acción sea interpuesta para la defensa de una serie de derechos individualizados y homogéneos, hay que ser cautelosos para no confundir la acción colectiva indemnizatoria con una mera acción agrupada del mismo tipo (la actuación conjunta de una pluralidad de individuos, todos ellos igualmente perjudicados por una misma conducta empresarial, a través del mecanismo de la acumulación de pretensiones/acciones)<sup>41</sup>. En esta última nos encontramos con un único procedimiento que sirve de cauce para que el tribunal competente conozca una pluralidad de pretensiones completamente individualizadas. La Ley de Enjuiciamiento Civil exige para este tipo de acumulación, además de otros requisitos, que entre las pretensiones acumuladas exista una conexión por razón del título o causa de pedir (art. 72.1 LEC), requisito que se entiende cumplido cuando las pretensiones se fundan en los mismos hechos. Esta conexión justifica el conocimiento conjunto de las acciones ejercitadas en un mismo procedimiento y evita la existencia de sentencias discordantes. Los diversos demandantes que deciden acumular las pretensiones procesales en el mismo procedimiento pueden actuar con su respectiva representación y defensa, o pueden optar por actuar con una única defensa o representación, que pueden encomendarla a una asociación de consumidores o a una entidad creada para la defensa de un interés específico. Pero en tal caso, como la asociación de consumidores no actúa con la legitimación propia para el ejercicio de una acción colectiva, solo podrán beneficiarse de la sentencia aquellos concretos sujetos que hayan interpuesto la acción.

Aunque, en principio, la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece un límite cuantitativo de pretensiones, no parece adecuado sobrecargar un procedimiento diseñado para conocer de una sola pretensión procesal, por lo que, como ya se ha señalado, cuando sean numerosos los sujetos necesitados de tutela o resulte compleja la determinación de los afectados, es más conveniente acudir al mecanismo procesal de la acción colectiva. A diferencia de lo que sucede en un procedimiento en el que se hayan acumulado pretensiones, cuando se interpone una acción colectiva de daños se formula una única pretensión procesal, aunque la sentencia estimatoria beneficiará a otros muchos consumidores y usuarios que se encuentren en las mismas circunstancias (sobre el contenido y la ejecución de la sentencia recaída en un proceso colectivo de daños véase el apartado IV de este trabajo). Como admite ARMENGOT VILAPLANA, tratándose de una acción colectiva, aunque pueda llegar a afectar a una pluralidad de personas, la parte actora «*será la entidad supraindividual y no los sujetos individuales a los que alcanzará la tutela solicitada con esa pretensión*»<sup>42</sup>.

En definitiva, pues, la doctrina rechaza mayoritariamente que un particular afectado pueda ejercitar una acción —tanto la de cesación como la indemnizatoria de daños y perjuicios— que luego despliegue eficacia de cosa juzgada sobre todo el grupo de afectados<sup>43</sup>. Ello sin perjuicio de que, como ya se ha dicho, si la lesión de ese interés general —colectivo o difuso— afectara directamente, a su vez, al concreto consumidor, este contaría con legitimación individual para la defensa de sus derechos (por ejemplo, defendiendo su derecho individual a la indemnización o solicitando la no incorporación a su contrato de una cláusula no transparente o la nulidad de una cláusula abusiva), pero, en tal caso, no habría posibilidad de que la sentencia dictada a su favor pudiera extenderse a otros afectados, por tratarse de una acción individual.

#### IV. LAS ACCIONES COLECTIVAS INDEMNIZATORIAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

##### 1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como ya se ha señalado, dentro del término de acciones colectivas se incluyen fundamentalmente las acciones de cesación en defensa de intereses generales y las acciones de indemnización de daños y perjuicios individuales pero plurales. Sin duda, estas dos son las pretensiones colectivas que gozan de mayor relevancia e implantación en la práctica judicial<sup>44</sup>.

Ahora bien, como acertadamente ha apuntado la doctrina, en ocasiones, el daño causado a los intereses de los consumidores no puede repararse satisfactoriamente con la acción de cesación (que otorga una tutela preventiva) o con la condena dineraria que proporcionan las acciones indemnizatorias. Esta necesidad de una tutela judicial con más contenido resulta patente, entre otras, en materia de garantía en la venta de los bienes de consumo, donde el daño solo podrá corregirse a través de la realización por parte del empresario de determinadas pretensiones en positivo, como la reparación o la sustitución (piénsese, por ejemplo, en el *Dieseltgate* y los vehículos afectados). Por eso hay autores que consideran que la actual regulación de las acciones colectivas no tiene una finalidad excluyente y admiten pretensiones colectivas atípicas<sup>45</sup>, cuyo contenido no se encuentra definido por ningún precepto específico, por no limitarse a solicitar la cesación en la conducta infractora o la indemnización de daños.

La admisibilidad de estos tipos de acciones colectivas diferentes a las tradicionales acciones de cesación y de indemnización, resulta ya indiscutible tras la entrada en vigor de la Directiva 2020/1828, que sustituye



el término de acción de indemnización por el más amplio de «acción de representación para obtener medidas resarcitorias», que incluyen, como expresamente reconoce el artículo 3, «*la indemnización, la reparación, la sustitución, la reducción del precio, la resolución del contrato o el reembolso del precio pagado*».

Debido a los límites del presente estudio, no vamos a analizar ni esas otras pretensiones colectivas atípicas a las que acabamos de hacer referencia, ni tampoco las acciones de cesación, —sin duda, la más importante categoría de acciones colectivas típicas—, cuya utilización por parte de asociaciones de consumidores y usuarios ha reportado relevantes y muy positivos resultados, como demuestra la práctica judicial española, sobre todo en el ámbito de los pequeños inversores y clientes bancarios. Solo señalaremos que, a diferencia de la acción de indemnización —que, como veremos, básicamente proporciona una tutela reparadora, ya que entra en funcionamiento cuando ya se han producido los daños— la acción de cesación tiene una innegable eficacia preventiva, pues intenta anticiparse y evitar los efectos lesivos de la actuación ilícita y, en el caso de que estos ya hayan empezado a producirse, trata de evitar que se agraven. En última instancia, la acción de cesación tiene como objeto poner fin a una conducta, actividad o práctica imputable a un empresario o profesional que sea contraria a la normativa protectora de los consumidores y usuarios y resulte potencialmente lesiva de los derechos o intereses legítimos de aquellos.

En cuanto a las acciones indemnizatorias colectivas (que la Ley de Enjuiciamiento Civil no denomina como tal en ningún momento) persiguen fundamentalmente la reparación económica, esto es, la obtención de una sentencia de condena al pago de una cantidad de dinero para tratar de reparar los daños masivos o perjuicios causados a un grupo más o menos numeroso de consumidores o usuarios derivados de un mismo hecho dañoso. Este sería el caso, por ejemplo, de las acciones interpuestas solicitando la indemnización por los daños derivados del consumo de un producto adulterado (el caso de los afectados por la intoxicación masiva derivada del consumo de aceite de colza desnaturalizado) o por la interrupción del servicio eléctrico o telefónico debido a un corte temporal en la prestación del servicio (a través de un descuento en la facturación del servicio o mediante abono en efectivo, como sucedió en el supuesto resuelto por la SAP de Madrid de 30 de enero de 2007 [AC 2007, 356]) o para la reparación de los daños materiales y morales sufridos por los usuarios de una autopista de peaje como consecuencia de haber quedado atrapados en la misma tras una fuerte nevada (caso de la STS de 15 de julio de 2010 [RJ 2010, 6049]).

Llegados a este punto, hay que advertir que el ordenamiento jurídico español exige para la viabilidad de una acción colectiva de daños que el

evento lesivo pluriindividual se produzca en el ámbito del Derecho del consumo (la protección del art. 11 LEC —como se verá, principal precepto que regula estas acciones— queda expresamente limitada a los consumidores y usuarios)<sup>46</sup>. En definitiva, pues, la acción colectiva indemnizatoria prevista en nuestra legislación procesal se encamina a reparar el daño ocasionado a una pluralidad de consumidores. En estos casos, se admite el ejercicio de la acción colectiva cuando la responsabilidad surja de un mismo proceso productivo o de distribución de bienes o servicios, aunque la adquisición del bien o disfrute del servicio responda a relaciones jurídicas diferenciadas (por ejemplo, acción colectiva por daños masivos ocasionados por un producto defectuoso, que cada consumidor afectado adquirió de forma independiente).

Pero, además de en el ámbito del Derecho de consumo, existen otros campos en los que podrían producirse daños potencialmente masivos que, de momento, carecen de respuesta legal, tanto a nivel interno español como en el ámbito europeo, pues la reciente Directiva 2020/1828 sigue acogiendo únicamente acciones colectivas indemnizatorias para la protección de los consumidores (véase, entre otros, art. 9.1). Por ejemplo, en el caso de daños medioambientales (*v. gr.*, daños derivados de un vertido incontrolado), la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, otorga legitimación a la Administración española para requerir directamente al «operador» causante del daño la reparación o rehabilitación de los bienes naturales afectados, pero no contempla la posibilidad de interposición de una acción indemnizatoria colectiva, para la tutela de los intereses pluriindividuales perjudicados.

En definitiva, pues, la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (o, mejor dicho, la ausencia de regulación al respecto) parece excluir la posibilidad de acciones indemnizatorias colectivas en los supuestos en que la responsabilidad tenga un carácter extracontractual y más aún si el daño no resulta encuadrable en el ámbito de una relación de consumo. Ello explica que en el supuesto resuelto por la STS de 3 de diciembre de 2015 (*RJ* 2016, 135), en un caso de responsabilidad extracontractual por lesiones causadas por contacto con el amianto, se optara por una acumulación de acciones de los afectados y se descartara la acción colectiva.

Pues bien, tras ocuparnos en páginas precedentes de ciertas nociones generales sobre la tutela procesal de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y conceptuar las acciones colectivas indemnizatorias o de daños, a continuación analizaremos aspectos más procesales, como la enumeración de los diferentes legitimados activamente para la interposición de este tipo concreto de acciones colectivas, el desarrollo del proceso cuando se incoan estas acciones y, por último, la controvertida extensión subjetiva de la cosa juzgada.

## 2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES INDEMNIZATORIAS COLECTIVAS

El reconocimiento de legitimación activa para el ejercicio de acciones colectivas a determinadas entidades y sujetos supone la atribución *ex lege* de legitimación representativa o por sustitución —la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil habla de «singular legitimación»—, pues implica que se hagan valer en el proceso derechos e intereses cuya titularidad no pertenece al sujeto o entidad que solicita la tutela procesal, sino a los consumidores individuales personalmente afectados por la actividad lesiva (intereses pluriindividuales) o a la colectividad (intereses supraindividuales). Puesto que se trata de una excepción a la regla general, esta legitimación —que, como veremos, recae principalmente sobre determinadas organizaciones o entidades públicas que ostentan cierta representatividad— ha de ser expresamente atribuida por la ley.

La legitimación colectiva supone la superación de la doctrina del litisconsorcio activo necesario, pues cuando se pretenda la tutela en juicio de estos intereses colectivos, podrán actuar aquellos a los que las normas otorgan esta legitimación sin que se precise la concurrencia de todas las personas interesadas en la relación jurídica<sup>47</sup>. Además, los legitimados para interponer acciones colectivas para la tutela o protección judicial de los intereses generales de los consumidores y usuarios podrán ejercitarlas sin necesidad de que medie el consentimiento o apoderamiento expreso de los afectados, que, en el ámbito del derecho de consumo, en algunos casos podría resultar imposible recabar.

En relación con esta cuestión, la principal característica del sistema español de acciones colectivas es la heterogeneidad o variedad de sujetos legitimados activamente, en función de los diversos textos legales que las contemplan (Ley de Enjuiciamiento Civil o Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) y del tipo de acción colectiva de que se trate. Esto es, los legitimados para interponer acciones colectivas encaminadas a obtener la cesación de una determinada conducta (cuestión regulada fundamentalmente por el art. 54 TRLGDCU) solo coinciden parcialmente con los legitimados para interponer acciones colectivas de indemnización de los daños causados (materia regulada básicamente por el art. 11 LEC).

En esta materia, desempeña un papel fundamental el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, como intencionadamente indica su rúbrica, regula de forma genérica la «*legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios*». Por ello, los párrafos primero, tercero y quinto enumeran tres tipos de legitimados que podrán interponer todo tipo de acciones colectivas (tanto acciones colectivas de daños, como

de cesación o de cualquier otro tipo): las asociaciones de consumidores y usuarios, las entidades de otros Estados miembros de la Unión Europea habilitadas mediante su inclusión en la lista establecida con tal fin en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)<sup>48</sup> y el Ministerio Fiscal<sup>49</sup>. Ahora bien, pronto comprobaremos que, mientras que las entidades de otros Estados miembros y el Ministerio Fiscal<sup>50</sup> gozan de legitimación para la defensa de intereses tanto colectivos como difusos, la definitiva legitimación procesal de las asociaciones de consumidores y usuarios dependerá de si se cumplen o no los requisitos suplementarios que exige para estas entidades el artículo 24 TRLGDCU. Dejo planteada de momento esta cuestión, que desarrollaré en las próximas páginas.

Pese a los generosos y extensivos términos con los que se pronuncia el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la doctrina ha señalado que los apartados segundo y tercero del mencionado precepto regulan exclusivamente la legitimación activa para la interposición de acciones indemnizatorias colectivas<sup>51</sup>. En el mismo sentido, la STC (Sala Segunda), 148/2016, de 19 de septiembre (RTC 2016\148), ha admitido expresamente que «*los apartados 2 y 3 del mismo artículo 11 de la Ley Enjuiciamiento Civil regulan el ejercicio de acciones colectivas para la reclamación de daños y perjuicios causados a una pluralidad de consumidores y usuarios*». Confirman esta doctrina jurisprudencial las posteriores SSTC 3/2017 (RTC 2017\3) y 4/2017 (RTC 4\2017), ambas de 16 de enero. El mencionado artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —en cuya redacción influyó el recuerdo del «asunto de la colza»<sup>52</sup>— dio carta de naturaleza en nuestro ordenamiento a las acciones indemnizatorias colectivas en el ámbito del consumo que, hasta su promulgación, tenían un difícil encaje en el sistema jurídico, como lo demuestran los pronunciamientos judiciales contradictorios sobre su admisión con anterioridad a la entrada en vigor de la ley procesal<sup>53</sup>.

Resulta llamativo que el legislador español iniciara la reglamentación de las acciones colectivas comenzando con la regulación de la tutela colectiva de los daños en masa, cuando este supuesto fue el último para el que se admitieron las *class actions* norteamericanas<sup>54</sup>. De igual forma, a nivel de la Unión Europea, con anterioridad a la reciente Directiva 2020/1828 no fueron objeto de regulación las acciones colectivas indemnizatorias, lo que llevó a algunos autores a afirmar que se trataba de la asignatura pendiente del legislador comunitario<sup>55</sup>.

No cabe duda tampoco de que los apartados segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no regulan la defensa de intereses supraindividuales sino la de los denominados intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos, que en este caso están conectados por el perjuicio común experimentado por los afectados. En definitiva, lo que efectúa la norma es un tratamiento colectivo de derechos e intereses individuales.

Pasando a analizar estos apartados que —como se ha indicado, son los que recogen previsiones específicas en materia de legitimación procesal para la interposición de acciones colectivas indemnizatorias— hay que señalar que los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil enumeran un doble listado de legitimados para interponer acciones colectivas de daños, según que los perjudicados estén determinados o resulten fácilmente determinables (art. 11.2 LEC) o, por el contrario, sean una pluralidad indeterminada de consumidores o usuarios (art. 11.3 LEC). Veamos estos dos supuestos a continuación.

*A) Legitimación procesal para la defensa de intereses colectivos*

En el caso de que se trate de intereses colectivos en sentido estricto —esto es, cuando los perjudicados estén determinados o resulten fácilmente determinables—, el artículo 11.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede legitimación para la interposición de acciones colectivas de daños a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas (exigencia que se deduce del primer párrafo del art. 11 LEC), a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de estos, así como a los propios grupos de afectados, es decir, a los simples grupos de personas que no se hayan constituido bajo la forma de una persona jurídica.

Comenzando por los grupos, aunque nada impide que puedan tener cierta vocación de permanencia, por lo regular se conformarán cuando se produzca el hecho dañoso, desapareciendo en cuanto hayan podido resarcirse<sup>56</sup>. La exigencia de que se trate de afectados determinados o fácilmente determinables (reiterada por el art. 6.1.7.º LEC) restringe el ámbito de actuación de estos grupos a supuestos de limitado efecto colectivo. Aunque el legislador español no exige ningún requisito numérico para la constitución del grupo, requiere para demandar en grupo, que el grupo de consumidores y usuarios se constituya con la mayoría de los afectados (art. 6.1.7.º LEC). Pesa sobre el grupo la carga de acreditar que se ha constituido con esa mayoría<sup>57</sup>. Lo que no aclara la norma es qué se entiende por mayoría a estos efectos. Esta previsión, que trata de evitar el surgimiento de varios grupos menores que pleiteen en procesos distintos con idénticas causas de pedir (con el evidente peligro de que recaigan sentencias contradictorias), provocará inevitables complicaciones si el grupo de afectados es muy extenso<sup>58</sup>. Asimismo, del tenor literal del precepto parece deducirse que los grupos de afectados podrán demandar, pero no ser demandados<sup>59</sup>. La doctrina ha lamentado que el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuya legitimación únicamente a grupos de consumidores y usuarios, dejando fuera otros grupos igualmente nece-

sitados de protección (por ejemplo, en caso de daños masivos por roturas de presas o por vertidos contaminantes)<sup>60</sup>.

Respecto a las entidades legalmente constituidas que tengan como fin la defensa de los intereses de los consumidores, parece que no han de ser asimiladas ni a las asociaciones de consumidores ni a los grupos de afectados, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil diferencia claramente estas tres categorías. El principal problema de este término es que no se sabe realmente a qué tipo de realidad se refiere el legislador. Debido a los contornos difusos de dicha expresión y ante la ausencia de concreción normativa, la doctrina y la jurisprudencia han asumido la ardua tarea de perfilar a qué entidades alude la norma. Para algunos, se trata esta de una expresión que carece de significado y, a lo sumo, podrían quedar incluidas las entidades europeas habilitadas de otros Estados miembros constituidas para la defensa de los consumidores y usuarios y que se encuentren incluidas en el listado publicado en el DOUE<sup>61</sup>. Para otros, la norma procesal alude a las entidades legalmente constituidas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de asociación (en adelante, LODA), cuyo objeto social no se circunscriba únicamente a la protección de los consumidores, como sucede, por ejemplo, con las asociaciones de vecinos<sup>62</sup>. MARÍN LÓPEZ (2001,8) considera que lo más verosímil es que el precepto se refiera a las cooperativas de consumidores y usuarios, que legalmente se asimilan a las asociaciones de esta clase. Por su parte, para LLAMAS POMBO (2009, 14, según pdf) el texto de la norma se refiere a entidades creadas conforme a la LODA *ad hoc* para el ejercicio de la acción, por quienes ya han sufrido un determinado daño. Esto fue lo que sucedió en el famoso caso de la talidomida, en el que AVITE (Asociación de Víctimas de la Talidomida) optó por un proceso representando a sus asociados (concretamente, a los que dispusieran de un informe médico que les reconociera como afectados), en un supuesto en el que los daños se insertaban en el ámbito del Derecho de consumo, pues derivaron de la comercialización de un medicamento recetado a embarazadas, que provocó el nacimiento de bebés enfermos. Ahora bien, el problema que suscita la interpretación propuesta por LLAMAS POMBO es que, en tal caso, no nos encontraríamos ante una auténtica acción colectiva, pues la eventual sentencia estimatoria que pudiera recaer solo afectará a aquellos asociados que resultaron afectados, que fueron representados procesalmente por la asociación.

Por último, quedaría por estudiar la legitimación procesal de las asociaciones de consumidores y usuarios «legalmente constituidas» para interponer acciones colectivas de daños sufridos por perjudicados determinados o fácilmente determinables (art. 11.2 LEC), aunque este supuesto lo analizaré después, al examinar los sujetos legitimados del apartado tercero (art. 11.3

LEC), pues, como veremos, el mencionado apartado enumera igualmente a las asociaciones de consumidores y usuarios entre las entidades legitimadas activamente para interponer las concretas acciones colectivas indemnizatorias a las que se refiere (como comprobaremos después, en defensa de intereses difusos).

*B) Legitimación procesal para la defensa de intereses difusos*

En el segundo caso, esto es, si los perjudicados fueran una pluralidad de consumidores y usuarios indeterminada o de difícil determinación, el artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga legitimación para la interposición de acciones indemnizatorias colectivas en defensa de estos intereses difusos a las asociaciones de consumidores y usuarios que sean representativas, lo que implica, como veremos posteriormente, que no solo han de estar constituidas legalmente (como exige el art. 11.2 LEC para atribuirles legitimación procesal para la defensa de intereses colectivos), sino que, además, han de formar parte del Consejo de Consumidores y Usuarios (órgano de representación de las asociaciones de consumidores y usuarios ante la Administración estatal de consumo<sup>63</sup>).

Las genéricas previsiones del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de ser completadas con el artículo 24 TRLGDCU (precepto rubricado «Legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios»), *lex posterior* respecto a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta especial atención que dedica el legislador a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios se explica por el gran protagonismo procesal que han alcanzado estas entidades, pues basta revisar los repertorios jurisprudenciales para constatar que la mayoría de las acciones colectivas son interpuestas en la práctica por las mismas. Ello justifica un análisis más pormenorizado y detallado de su legitimación activa.

Pues bien, el complejísimo artículo 24 TRLGDCU<sup>64</sup> clasifica las asociaciones de consumidores y usuarios en tres categorías distintas, a efectos de atribuirles diferente capacidad procesal para el ejercicio de acciones judiciales en defensa de los consumidores y usuarios.

En primer lugar, el artículo 24 TRLGDCU condiciona la legitimación de estas asociaciones para la interposición de acciones en defensa de los intereses colectivos de los consumidores —esto es, cuando los perjudicados estén determinados o resulten fácilmente determinables— a que hayan sido constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones y, además, cumplan los requisitos específicos previstos en el Título II TRLGDCU (arts. 23 a 37) o en la normativa autonómica correspondiente, en el caso de una asociación de consumidores o usuarios de carácter intraautonómico. Tratándose



de una asociación de consumidores de ámbito estatal estos requisitos son: constitución legal, finalidad de defensa de los intereses de los consumidores, carecer de ánimo de lucro, cumplimiento de otros deberes (fundamentalmente, independencia y transparencia respecto de los operadores del mercado) e inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores (o en el Registro autonómico correspondiente si la asociación se limita a desarrollar sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma).

Se llega a esta solución tras realizar una interpretación *a contrario* del segundo párrafo del artículo 24 TRLGDCU, pues el primer párrafo conduce a la errónea conclusión de que las asociaciones que cumplan los requisitos específicos del Texto Refundido o de la normativa autonómica equivalente se encuentran legitimadas para defender todos los intereses generales de los consumidores y usuarios (tanto los colectivos como los difusos). La lectura conjunta de ambos párrafos (el primer y segundo párrafo del art. 24 TRLGDCU) demuestra que, pese a los amplios términos del primer párrafo del mencionado precepto, las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones y que, además, cumplan los requisitos específicos previstos en el título II TRLGDCU, no están legitimadas para la interposición de acciones en defensa de los intereses difusos de los consumidores (luego comprobaremos que, para ello, el precepto exige otro requisito complementario). Se presumirá *iuris tantum* que una asociación de consumidores cumple con los requisitos exigidos por el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios si demuestra su inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios o el registro autonómico correspondiente, pues la inscripción en este Registro está supeditada a la verificación de que la asociación cumple con tales requisitos. Carece de consecuencias que después, una vez iniciado el proceso colectivo, pierdan de forma sobrevenida tal condición por cualquier circunstancia, pues, según un amplio sector doctrinal, opera la *perpetuatio legitimationis* (así lo reconocen, entre otras, las SSTS de 9 de mayo de 2013 [RJ 2013, 3088] y de 13 de octubre de 2014 [RJ 2014, 5594])<sup>65</sup>.

Por tanto, la referencia del artículo 11.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores «legalmente constituidas» como legitimadas para la interposición de acciones colectivas de daños «colectivos», hay que entenderla en los términos del artículo 24 TRLGDCU, esto es, que se trate de asociaciones de consumidores que reúnan los requisitos específicos del artículo 24 TRLGDCU. Evidentemente, aunque el precepto no lo especifique, estas asociaciones no solo están legitimadas para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores, sino que podrán igualmente defender los intereses de la propia asociación (legitimación ordinaria) y los de sus asociados (legitimación por sustitución o representación).

En el caso de que lo que se persiga sea actuar judicialmente en defensa de intereses difusos —es decir, si los perjudicados fueran una pluralidad de consumidores y usuarios indeterminada o de difícil determinación—, el artículo 24.2 TRLGDCU exige a las asociaciones de consumidores y usuarios para reconocerles legitimación procesal que, además de reunir los requisitos citados en el párrafo anterior, sean representativas a los efectos de lo prevenido en el artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, que cuando el conflicto «afecte fundamentalmente» (expresión utilizada por el art. 24.2 TRLGDCU) a más de una Comunidad Autónoma, formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios —regulado en el artículo 38 TRLGDCU— al tiempo de formular la demanda.

La razón que justifica que tanto el artículo 24 TRLGDCU como el artículo 11.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exijan este requisito complementario (que la asociación sea representativa) para que se otorgue legitimación a las asociaciones de consumidores que defiendan intereses difusos es, como veremos posteriormente, la mayor dificultad de personación al proceso con la que cuentan los consumidores individuales en estos casos, pues finalizado el plazo para ello desde la publicación de la admisión de la demanda, ya no puede volver a producirse hasta el momento de la sentencia *ex* artículo 15.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Recordemos que la posibilidad de personación de los consumidores individuales solo es contemplada por la ley procesal en los procedimientos derivados de la interposición de acciones indemnizatorias colectivas, pero no es admitida cuando se hubiera interpuesto una acción (colectiva) de cesación. Tampoco hay que olvidar los extraordinarios efectos que se atribuyen a la sentencia que pone fin a un procedimiento de estas características, —que serán analizados en el último apartado del presente trabajo—, que justifica igualmente la exigencia a las asociaciones de consumidores y usuarios de requisitos de legitimación activa suplementarios en estos casos.

Ahora bien, junto a las asociaciones de consumidores constituidas siguiendo las exigencias del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en la práctica operan igualmente otras que han adquirido personalidad jurídica *ex* artículo 38 del Código Civil de acuerdo con la normativa general de asociaciones y cooperativas, cuyo objeto es la defensa y protección en exclusiva de los consumidores y usuarios y que, en consecuencia, han de reputarse igualmente asociaciones de consumidores y usuarios, pero a las que se les atribuye una legitimación procesal más limitada por no cumplir los requisitos complementarios exigidos por el título II del Texto Refundido (*v.gr.*, falta de transparencia o de independencia respecto de los operadores del mercado). De hecho, como expresamente admite el segundo párrafo del artículo 24.1 TRLGDCU, «*las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en este título*

*o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, solo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores».* Por tanto, de acuerdo con el artículo 24.1 TRLGDCU, las asociaciones de consumidores que no cumplan los específicos requisitos de constitución y funcionamiento del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios tendrán limitada su legitimación procesal a la representación de sus asociados (grupos de afectados) y a la defensa de los intereses de la propia asociación (legitimación ordinaria que deriva de su calificación de persona jurídica) y no podrán ejercitar acciones colectivas<sup>66</sup>.

Para que estas últimas asociaciones puedan ejercitar acciones en defensa de los intereses y derechos de sus asociados —esto es, de intereses y derechos de los que no es titular la asociación— será necesario que alguno de ellos se encuentre entre los afectados, pues, de lo contrario, no tendría sentido concederle esta legitimación por sustitución o representación. Además, deberán identificar en la demanda los asociados a los que se está representando. Aunque la derogada Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (el precedente normativo del vigente Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) exigía para ello que las asociaciones recabaran el consentimiento de sus asociados, el actual Texto Refundido parece otorgarles esta facultad sin más requisitos, afirmándose que se trata de una legitimación extraordinaria o indirecta representativa basada en la ausencia de desautorización expresa<sup>67</sup>. De todas formas, en la práctica resultará difícil que la asociación de consumidores y usuarios pueda interponer acciones al margen de la voluntad de los consumidores, pues necesitará su colaboración a efectos de prueba y alegaciones fácticas<sup>68</sup>. Ejemplo de esta legitimación por sustitución prevista en el artículo 24.1 TRLGDCU es, entre otros, el caso resuelto por la SAP de Asturias de 12 de junio de 2006 (AC 2006, 1031), que admitió la legitimación de la Unión Cívica de Consumidores del Principado de Asturias para actuar en nombre de ocho de sus asociados ante el incumplimiento de un contrato de viaje combinado. A diferencia de lo que hubiera sucedido si se tratara de una auténtica acción colectiva, la solución de la sentencia no afectó a todos aquellos consumidores o usuarios que contrataron el viaje combinado, sino únicamente a los asociados que resultaron perjudicados.

## V. DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL CUANDO SE EJERCITAN ACCIONES COLECTIVAS INDEMNIZATORIAS

Pese a los avances en la materia que implicó la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este cuerpo normativo sigue contemplando un proceso

individual que no resulta adecuado para la defensa de los intereses supra-individuales y/o pluriindividuales. Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil no regula los procesos colectivos de forma sistemática a través de un proceso autónomo y especial para ventilar este tipo de acciones, sino que optó por adaptar la normativa procesal existente añadiendo disposiciones y reglas específicas que regularan las materias procesales más afectadas por el carácter colectivo de las acciones —legitimación, la extensión y límites subjetivos de la cosa juzgada, etc.—, que se encuentran diseminadas en el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello ha dado lugar al surgimiento en este ámbito a lo que se conoce como «procesos ordinarios con especialidades». En consecuencia, los procesos colectivos se tramitarán por el cauce del procedimiento declarativo que corresponda en virtud de su cuantía (juicio ordinario —si la cuantía es mayor a 6000 euros— o juicio verbal —si la cuantía es inferior a la mencionada cantidad—). Tratándose de acciones indemnizatorias colectivas, como por regla general la cuantía de los daños experimentados por el colectivo de consumidores y usuarios superará los 6000 euros, serán tramitadas habitualmente por los cauces del juicio ordinario. En cuanto a la competencia objetiva, la competencia para conocer de las acciones colectivas corresponde al juzgado de primera instancia, salvo que la ley establezca específicamente lo contrario (art. 45 LEC).

En otro orden de consideraciones, como los procesos colectivos promovidos en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios pueden terminar afectando a numerosos sujetos, el legislador ha previsto en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil unos mecanismos procesales para otorgar una publicidad inicial al proceso, con el objeto de que los posibles consumidores afectados tengan conocimiento de la existencia y pendencia de aquel. De esta forma, podrán decidir si intervienen o no como demandantes a título individual para que se solventen sus propios intereses legítimos y directos, obteniendo una sentencia con un pronunciamiento individualizado sobre su posición jurídica (consiguiendo, por ejemplo, una cuantía indemnizatoria más elevada al realizar otras alegaciones o proponer otras pruebas). Como se indicó con anterioridad, esta posibilidad solo es factible en las demandas indemnizatorias colectivas<sup>69</sup>, pero no cuando se trate de acciones de cesación, lo que explica que el artículo 15.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil excluya para estas últimas acciones el trámite de publicidad que se explicará a continuación y que tiene como finalidad realizar un llamamiento público masivo a los eventuales perjudicados individuales.

Este llamamiento deja patente el deseo del legislador de que, iniciado un proceso por el ejercicio de una acción indemnizatoria colectiva, se ventilen en él todas las reclamaciones relacionadas con ese hecho dañoso, pues el consumidor individual está legitimado para interponer una demanda en solicitud de una indemnización al margen del proceso colectivo.

En concreto, el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé un llamamiento colectivo al proceso a quienes reúnan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al litigio, mediante la publicación de la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de los derechos e intereses de los consumidores. El demandante será el que asuma los costes de esta publicación. Pero, además, cuando se trate de un proceso colectivo en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso (esto es, cuando se trate de intereses colectivos en sentido estricto), el artículo 15.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige igualmente que el demandante o demandantes comuniquen previamente la intención de interponer la demanda a todos los interesados, antes de su presentación. Esta exigencia de comunicación previa individualizada de la demanda demuestra, según la doctrina, que el legislador piensa en grupos determinados o determinables pequeños, que son los que plantean menos problemas procesales<sup>70</sup>; en grupos muy numerosos, se trata de un requisito que puede llegar a obstaculizar el acceso a la justicia de los afectados<sup>71</sup>. Tras este llamamiento colectivo, añade el mencionado artículo 15.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los consumidores individuales que lo deseen podrán incorporarse al proceso en cualquier momento, pero solo podrán realizar los actos procesales que no hubieran precluido. Por tanto, cuanto más tarden en comparecer, más actos procesales habrán precluido sin posibilidad de volver atrás en el procedimiento. En el supuesto de que el consumidor individual finalmente se persone, lo hará en ejercicio de una pretensión individual de los daños que haya padecido, ventilándose en un mismo procedimiento ambas acciones indemnizatorias, la colectiva y la individual. No se puede ignorar que, en el caso de que la intervención de consumidores individuales fuera masiva, ello ralentizará y dificultará la tramitación del proceso colectivo.

En el caso de intereses difusos (es decir, cuando el grupo de individuos afectados por la conducta del empresario sea extraordinariamente amplio o resulte imposible concretar), como no ha existido aviso previo a los consumidores afectados de la intención de iniciar el proceso, la publicación de la admisión de la demanda en los medios de comunicación suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses. El plazo de suspensión se modulará en función de la dificultad en determinar y localizar a los perjudicados. Durante este periodo de tiempo los consumidores que lo deseen deberán solicitar al tribunal su intervención. Agotado el mencionado plazo de suspensión, el proceso se reanudará con la intervención de todos los consumidores que hayan acudido al llamamiento, sin que se admita la personación individual de consumidores en un momento posterior. De acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la posibilidad

de personación queda limitada con posterioridad exclusivamente a la fase de ejecución de la sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos que analizaremos en el último apartado del presente trabajo.

En las pretensiones (colectivas) de cesación, que, como ya se ha indicado, constituyen pretensiones prototípicas en defensa de los intereses supraindividuales de los consumidores, el dato sobre la determinación o indeterminación de los afectados no influye en absoluto en la tramitación del procedimiento. Como acabamos de ver, la situación es muy diferente con las acciones colectivas de daños (pretensiones específicamente destinadas para la defensa de intereses pluriindividuales), en las que se hace depender del grado de determinación de los afectados tanto el elenco de legitimados para instar su tutela, como el sistema de publicidad e intervención e, igualmente, la delimitación del contenido de la sentencia y su ejecución<sup>72</sup>.

También hay que señalar que, en los procesos civiles en los que se ejercitan acciones colectivas, resultan necesarias o muy convenientes la adopción de medidas cautelares, para evitar que las actuaciones del demandado durante la sustanciación del proceso pongan en peligro la sentencia estimatoria que eventualmente pudiera dictarse. El contenido de la medida cautelar dependerá del tipo de tutela colectiva solicitada (véase art. 727 LEC).

## VI. EL CONTENIDO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN UN PROCESO COLECTIVO DE DAÑOS. LA EXTENSIÓN SUBJETIVA DE LA COSA JUZGADA

Resulta incontestable que el alcance de la cosa juzgada constituye uno de los aspectos cruciales sobre el que se asienta cualquier sistema de acciones colectivas. En el sistema jurídico español, la determinación del alcance de la sentencia recaída en un proceso colectivo es una de las cuestiones que más debate y controversia doctrinal ha suscitado, ya que la legislación procesal ha optado por un modelo híbrido o *sui generis*, que no encuentra fácil acomodo en el llamado modelo *opt-in* ni en el modelo *opt-out*<sup>73</sup>.

En el primero, propio del sistema de acciones colectivas de la Unión Europea, la sentencia recaída en el proceso únicamente afectará a aquellos que hayan decidido formar parte de este mediante consentimiento expreso (*ab initio* o mediante adhesión posterior). *A contrario sensu*, todos los perjudicados que no se hayan pronunciado de modo explícito sobre su adhesión podrán iniciar con posterioridad un proceso individual en defensa de su derecho particular. Por el contrario, en el modelo *opt-out* (propio de las *class actions* norteamericanas), la sentencia tendrá una eficacia *erga omnes*, excepto respecto a aquellos que hayan manifestado su voluntad expresa de

reservar su pretensión para una tutela individual posterior. Tan solo estos últimos podrán promover un proceso individual sin verse vinculados por los efectos de la cosa juzgada.

En nuestro ordenamiento jurídico, los efectos de la sentencia dictada en un procedimiento derivado de una acción colectiva se encuentran regulados por los artículos 221 y 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, preceptos cuyo tenor literal resulta difícil conciliar y coordinar<sup>74</sup>, por lo que se ha llegado a apuntar que entre ambos existe una patente antinomia normativa<sup>75</sup>. De hecho, para algunos autores, estos preceptos son los más controvertidos de los pocos que la Ley de Enjuiciamiento Civil dedica a esta materia<sup>76</sup>.

Por lo que respecta al artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, surge la cuestión sobre si el precepto se circunscribe únicamente a las sentencias recaídas en procesos colectivos incoados por asociaciones de consumidores y usuarios —pues su tenor literal se refiere expresamente a las mismas— o también cabe la aplicación a las restantes entidades legitimadas y a los grupos de afectados. Aunque la doctrina está dividida, ha de rechazarse la interpretación literal del precepto, pues todo parece indicar que la ausencia de mención se debe a un olvido injustificado, aunque involuntario del legislador<sup>77</sup>. De lo que no cabe duda es de que la mencionada norma no tiene aplicación si la asociación de consumidores se limita a actuar como representante de sus asociados afectados y no en la defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores o si litiga en defensa de sus propios intereses o derechos corporativos.

Hecha la aclaración anterior, hay que señalar que el mencionado precepto plantea diferentes efectos según el tipo de acción ejercitada y el objeto del proceso. En primer lugar, la norma distingue entre las sentencias de condena de cualquier tipo (de carácter dinerario, de hacer, de no hacer o de dar cosa específica o genérica) y las que, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, declaren la ilicitud de una actividad o conducta.

Si la acción colectiva tuviera naturaleza condenatoria existen dos alternativas. Es posible, en primer lugar, que la condena sea abstracta o genérica —esto es, desvinculada de los daños específicos que los concretos consumidores o usuarios hayan podido sufrir como consecuencia de la conducta ilícita— sin que resulte necesario realizar más precisiones (por ejemplo, cesar en una campaña publicitaria ilegal o rectificar una publicidad ilícita mediante la difusión de publicidad correctora). En este caso lo único que se pretende es depurar el mercado de las conductas ilícitas que lesionan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. En estos supuestos, como lo que se tutelan son intereses supraindividuales, si el ente legitimado (*v. gr.*, el Ministerio Fiscal) ejercita la pretensión de cese y, tomando el ejemplo antes citado, la publicidad declarada engañosa deja de emitirse,



reconoce SANDE MAYO (2019, 57) que no cabrá el ejercicio de pretensiones ulteriores en relación con el mismo objeto, pues su ejercicio por uno de los legitimados agota el ejercicio de la acción.

Pero, además, también puede suceder, que la sentencia deba beneficiar de modo directo a consumidores y usuarios concretos, como sucede con las acciones colectivas objeto del presente estudio, esto es, las acciones colectivas indemnizatorias o de daños. Pues bien, en este supuesto, tratándose de una sentencia de condena recaída en procesos sobre intereses colectivos *stricto sensu* (esto es, cuando resulte factible la determinación individual de todos los afectados o perjudicados mediante una lista exhaustiva), la resolución judicial deberá determinar e identificar individualmente los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiarios de la condena (art. 221.1.1.<sup>a</sup> LEC). Pero, además, deberá concretarse con la mayor precisión posible el perjuicio de cada uno de los afectados en función de las pruebas practicadas en las actuaciones. Estos consumidores determinados individualmente podrán incoar el procedimiento de ejecución forzosa siguiendo los trámites ordinarios (procedimiento previsto en los arts. 538 y sigs. LEC). En este caso, en realidad, la sentencia solo tiene efectos frente al listado de perjudicados que ya estaba determinado antes de la interposición de la demanda, sin que se plantee problema alguno de extensión de efectos, pues la sentencia ya abarca a todos los posibles sujetos afectados.

Cuando la determinación individual de los afectados no sea posible (en el supuesto de que se hayan interpuesto acciones para la defensa de intereses difusos, como sucedió en el caso resuelto por la STS de 15 de julio de 2010 [RJ 2010, 6049], en el que una asociación representativa solicitó una indemnización para aquellos consumidores que habían sufrido retenciones en la autopista por las fuertes nevadas), indica el precepto que «*la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella*». Por tanto, se procederá a fijar las bases de cálculo o ejecución en la propia sentencia y en fase de ejecución se concretará el alcance de la condena para cada afectado. La norma, pues, prevé ejecuciones masivas en las que podrá participar todo consumidor que se considere incluido en la categoría definida por la sentencia. A diferencia del caso anterior, esta acción de daños alcanza una dimensión colectiva por su transcendencia social, ya que son incontables los consumidores que han resultado afectados por el hecho dañoso. De esta forma, aquel consumidor que se considere incluido en la categoría definida por la sentencia tendrá derecho a obtener la prestación del empresario condenado, aunque no haya sido parte del procedimiento, siempre que solicite la correspondiente ejecución en su favor de la sentencia condenatoria. Para ello, deberá acreditar previamente que reúne los requisitos exigidos por la sentencia para poder ser beneficiario de la misma. El mecanismo procesal

previsto para que el tribunal pueda comprobar, de forma personalizada, si un sujeto concreto es beneficiario de la sentencia se encuentra regulado por el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La finalidad del incidente de rápida tramitación previsto en el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la obtención de un título ejecutivo que concrete e individualice cada uno de los consumidores afectados, reconociéndoles el derecho a instar la ejecución frente al demandado condenado.

Por ejemplo, en el mencionado caso de retención de vehículos en una autopista debido a las fuertes nevadas, para beneficiarse de la condena tuvieron que personarse en fase de liquidación todos los consumidores y usuarios acreditando estar en posesión de los datos, títulos y documentos que probaran su presencia en la autopista en cuestión el día 27 de febrero entre las 16 horas y el momento de su cierre oficial (mediante la aportación de los billetes de autobús, la tarjeta de peaje o justificante de pago, etc.). Tal beneficio no resultó extensible a otros posibles afectados no consumidores, que si pretendían el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos se vieron abocados a entablar otro proceso declarativo<sup>78</sup>.

En definitiva, pues, los artículos 221.1.1.<sup>a</sup> y 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen los mecanismos necesarios para concretar e individualizar ese colectivo inicialmente indeterminado de personas. De acuerdo con los preceptos citados, se puede afirmar que, salvo que la demandada opte por restituir las cantidades voluntariamente, resultará necesario incoar una pluralidad de procesos de ejecución, por lo que, como reconoce GAS-CÓN INCHAUSTI (2011, cita en epígrafe 4), *«las ventajas que la litigación colectiva ofrece en vía declarativa se desvanecen (...) en ejecución forzosa»*.

La doctrina critica también que la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevea un mecanismo de publicidad suplementario de las sentencias recaídas en estos procesos para que los beneficiados por la condena y que no hayan comparecido en el proceso puedan solicitar el reconocimiento de su condición de interesado<sup>79</sup>. No se estima suficiente el recogido en el anteriormente mencionado artículo 15.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no es lo mismo ofrecer la participación en un proceso que no se sabe cómo va a finalizar, a que se informe en fase de ejecución de la posibilidad de intervenir beneficiándose del fallo favorable ya recaído. Tampoco lo es la previsión al respecto del artículo 221.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que condena a la publicación de la sentencia, pues el precepto solo prevé esta medida cuando la sentencia sea estimatoria de una acción de cesación, sin que resulte extrapolable a las condenas resarcitorias.

Llegados a este punto hay que recordar que, como ya se indicó, si en el proceso colectivo se hubieran personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia deberá pronunciarse específicamente sobre sus pretensiones (art. 221.1.3.<sup>a</sup> LEC). Esta regla no supone ningún tipo de especialidad,

puesto que, en cualquier caso de intervención, la entrada del tercero hasta entonces ajeno al proceso le va a convertir en parte y, en consecuencia, la sentencia habrá de contener pronunciamientos relativos a sus pretensiones. Por ejemplo, en el mencionado caso de la retención de vehículos por una nevada de la STS de 15 de julio de 2010 (*RJ* 2010,6049), en la que no se produjo la personación de consumidores concretos, podría haber obtenido una indemnización superior quien se hubiera personado y hubiera acreditado un mayor daño moral, como sería el caso de quien, por ejemplo, llegó tarde a su boda o no logró llegar al entierro de un familiar cercano.

Cuando la identificación de los consumidores afectados beneficiarios de la condena resulte absolutamente inviable (como sucedió, por ejemplo, con el conocido caso norteamericano de los abusos en los cobros realizados por las gasolineras), no existe la posibilidad reconocida en otros ordenamientos de ejercer pretensiones de condena dineraria genérica (solicitudes de condena que no tengan sujetos particulares detrás), esto es, de establecer un fondo en el que ingresar las cantidades obtenidas por la condena y no entregadas finalmente a los consumidores, dirigido a sufragar proyectos dedicados a la protección de los consumidores y usuarios. Para algunos autores, estamos en presencia de una relevante laguna que debería suplirse de *lege ferenda*<sup>80</sup>.

Si, por el contrario, la acción colectiva fuera declarativa de ilicitud (art. 221.1.2.<sup>a</sup> LEC) (por ejemplo, en el supuesto de una publicidad ilícita), tanto en el caso de una acción accesorias acumulada como de una acción principal, la sentencia deberá concretar si repercute solo sobre los afectados representados por los actores —quienes hayan sido parte en el proceso correspondiente— o si alcanza a todos los afectados, lo que puede suponer extender los efectos de la cosa juzgada a personas que no hayan sido parte en el proceso. Por tanto, el precepto que, en su primer apartado (art. 221.1.1.<sup>a</sup> LEC), se encarga de determinar los consumidores que están legitimados para ejecutar en su favor la sentencia condenatoria derivada de la interposición de una acción colectiva indemnizatoria, pasa en este segundo apartado (art. 221.1.2.<sup>a</sup> LEC) a pronunciarse sobre un tema diferente y del que se ocupa el posterior artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En concreto, este apartado aborda la extensión de efectos de ciertas resoluciones: las sentencias estimatorias recaídas como consecuencia de una acción declarativa de ilicitud. En estos casos, el rechazo a admitir efectos extensivos automáticos de la sentencia declarativa de nulidad, más que por causas procesales, se debe a razones puramente sustantivas, pues cualquier declaración de ilicitud exige ineludiblemente el análisis de las circunstancias concretas del caso, lo que impide la automática extrapolación del fallo judicial a otros supuestos. Por ello, algunos autores consideran que este segundo apartado del artículo 221.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no resulta aplicable a las acciones colectivas indemnizatorias<sup>81</sup>.

Por tanto, tratándose de acciones declarativas de ilicitud, como ha señalado expresamente la STS de 17 de junio de 2010 (RJ 2010, 5407), este posible efecto de cosa juzgada respecto de todos los perjudicados debe quedar restringido a los casos en los que la propia sentencia lo determine. Como reconoció la STS de 16 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 702), la eficacia de cosa juzgada material del artículo 221.1.2.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil «*no se produce ipso iure, sino que requiere de apreciación ad hoc*». En definitiva, pues, la doctrina jurisprudencial parece exigir un pronunciamiento expreso en la sentencia acerca de su eficacia o extensión subjetiva *ultra partes*.

Recapitemos. En primer lugar, el artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concreta quiénes pueden beneficiarse de la sentencia condenatoria recaída en un procedimiento colectivo y, en consecuencia, pueden ejecutarla en su favor; esto es, contempla la ejecución de las acciones colectivas indemnizatorias (art. 221.1.1.<sup>a</sup> LEC). El segundo supuesto previsto es el del artículo 221.1.2.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se introduce ya en la cuestión de la extensión subjetiva de la cosa juzgada, pero solo respecto a aquellas sentencias declarativas de ilicitud y solo cuando se trate de efectos beneficiosos.

Pero las anteriores previsiones del artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de combinarse con las recogidas en el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula expresamente la extensión subjetiva de la cosa juzgada material, esto es, los efectos que la sentencia pueda tener en ulteriores procesos con idéntico objeto o *causa petendi*, pero incoados por sujetos diferentes. En concreto, el mencionado precepto aclara si, cuando recaiga una sentencia en un proceso colectivo, otros sujetos (los consumidores o usuarios no litigantes pero interesados en aquel proceso) podrán con posterioridad iniciar procedimientos con la misma causa de pedir. Ahora bien, respecto a las acciones declarativas de ilicitud, ya hemos advertido que se trata de una cuestión resuelta específicamente por el precedente artículo 221.1.2.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, la única interpretación de las dos normas para evitar posibles solapamientos o contradicciones entre sus respectivos tenores literales pasaría por considerar que las previsiones del genérico artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que lleva el título «Cosa juzgada material») y cuyo apartado tercero se refiere al caso concreto de las demandas colectivas en el ámbito del Derecho de consumo) quedan circunscritas a los dos principales tipos de acciones colectivas: las indemnizatorias y las de cesación.

Pues bien, según el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cosa juzgada afectará no solo a las partes del proceso en que se dicte, sino también «*a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes*» conforme a lo previsto en el artículo 11 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tanto, según el mencionado precepto, la resolución firme que recaiga en un proceso que traiga causa del ejercicio de una acción colectiva producirá efectos de cosa juzgada no solo sobre los litigantes concretos, sino también respecto de todos los consumidores que se hayan visto afectados por el hecho dañoso que motivó el ejercicio de la acción y que no hubieran comparecido personalmente. Este precepto viene a confirmar, pues, que la acción colectiva constituye un mecanismo de extraordinaria repercusión. En consecuencia, tras la resolución judicial, el resto de los consumidores afectados, en principio, ya no podrán incoar procesos a título individual sobre ese mismo asunto, con independencia de que se trate de una sentencia estimatoria o absolutoria<sup>82</sup>.

Sin embargo, esta eficacia preclusiva *erga omnes* de las sentencias respecto a los consumidores individuales ha sido puesta en duda por un relevante sector doctrinal y por diversas sentencias<sup>83</sup>. Este sector doctrinal considera que, si uno o varios afectados no han comparecido en el proceso y no han podido defender sus derechos e intereses personales, podría provocar indefensión (esto es, la contravención del art. 24 CE) obligarles a asumir la sentencia desfavorable recaída en un proceso iniciado por una asociación, aunque fuera representativa<sup>84</sup>. Así, ha de recordarse que la puesta en conocimiento de los afectados de la pendencia del proceso y la posibilidad de intervención de particulares solo es contemplada por la ley procesal española en el supuesto de acciones indemnizatorias, pero no respecto a las acciones de cesación, el paradigma de las acciones colectivas. Incluso en el caso de las acciones indemnizatorias colectivas, si la identificación de los afectados resultara inviable, las medidas de publicidad y llamamiento al proceso no siempre garantizarán que el consumidor tenga conocimiento de ese proceso pues, de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil, en estos casos se omitirá el trámite consistente en comunicar previamente a todos los interesados el propósito de presentar la demanda y, por tanto, quedan muy limitadas las oportunidades para intervenir en el proceso (finalizado el plazo de personación desde la publicación de la admisión de la demanda, ya no puede volver a producirse hasta el momento de la sentencia *ex* art. 15.3 LEC). Ha de tenerse en cuenta, además, que la actual regulación no prevé ningún mecanismo de autoexclusión del proceso ni de reserva de la pretensión individual para una tutela posterior<sup>85</sup>.

Las dudas doctrinales al respecto son propiciadas por la regulación procesal, que se expresa en términos confusos e incluso contradictorios. Por ejemplo, el artículo 221.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con las sentencias condenatorias (*v. gr.*, acción colectiva de daños), especifica que la sentencia determinará los sujetos que «*han de entenderse beneficiados por la condena*», lo que podría hacer pensar que la norma permite la extensión de efectos cuando sean beneficiosos, pero no en caso contrario; esto es,

que la sentencia desestimatoria solo tendrá eficacia «inter partes» (efectos *secundum eventum litis*)<sup>86</sup>. Sin embargo, posteriormente el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, como se ha dicho, es el precepto que realmente concreta los sujetos que se verán afectados por la cosa juzgada, opera tanto con sentencias estimatorias como desestimatorias, como especifica el apartado primero de la citada norma, que consagra una extensión *ultra partes* incondicionada de la sentencia<sup>87</sup>.

La jurisprudencia, lejos de aclarar la cuestión, ha contribuido a acrecentar el embrollo legislativo. Así, cabe destacar la STS de 8 de junio de 2017 (*RJ* 2017, 2509), que, tras admitir que la «*eficacia ultra partes de las sentencias dictadas en los litigios en que se ejercitan estas acciones colectivas es problemática*», reconoció *obiter dicta* que solo los «*pronunciamientos desfavorables carecen de la eficacia de cosa juzgada respecto de esos procesos posteriores donde el consumidor ejercita una acción individual, pues no puede perjudicarle un pronunciamiento desfavorable acordado en un proceso en el que no ha podido intervenir*».

El principal efecto de tal confusión doctrinal y jurisprudencial es que los órganos jurisdiccionales pueden acabar enfrentándose a un goteo de reclamaciones de carácter prácticamente idéntico que se derivan de un mismo hecho imputable a la misma empresa, lo que no resulta coherente con la economía procesal que se pretende conseguir con estas acciones y, en consecuencia, conduce a cuestionar la propia eficacia de la acción colectiva como mecanismo dirigido a evitar la proliferación de procesos en serie<sup>88</sup>.

## VII. CONCLUSIONES

I. Aunque la acción de cesación constituye, sin duda, el prototipo y la más importante categoría de acciones colectivas, no goza en nuestro ordenamiento del mismo desarrollo normativo que las acciones colectivas de daños. El recuerdo del caso de la intoxicación alimentaria como consecuencia de la distribución masiva e ingesta del aceite de colza —muy presente durante la tramitación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil—, justifica la gran atención que dedica el legislador español a estas acciones.

II. Un correcto entendimiento de la materia exige distinguir y coordinar ciertas categorías conceptuales de las que parte la doctrina procesalista española: los intereses supraindividuales, los intereses pluriindividuales, los intereses colectivos y los intereses difusos. El ámbito propio de actuación de las acciones de cesación es la defensa de los intereses supraindividuales, mientras que las acciones indemnizatorias colectivas persiguen principalmente la protección de los intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos. En el presente trabajo se parte, además, de que el interés supra-

individual solo puede ser difuso pues, por definición, resulta imposible determinar el colectivo afectado. Por el contrario, los intereses pluriindividuales serán colectivos por regla general, salvo en los supuestos de daños masivos, pues en tales circunstancias la concreción e identificación de los individuos potencialmente afectados resulta irrealizable *a priori*, lo que convierte a la acción colectiva en el instrumento procesal más idóneo para su defensa.

III. Aunque no cabe duda de que el consumidor individual goza de legitimación activa para actuar procesalmente en defensa de sus pretensiones individuales, la doctrina le niega legitimación para interponer acciones en defensa de intereses supraindividuales, ya que el bien jurídico lesionado pertenece al conjunto de los consumidores o a un subsector. Esta posición doctrinal ha sido ratificada por nuestro ordenamiento, que rechaza las acciones individuales de cesación y que tampoco permite a los consumidores intervenir a título individual en el proceso colectivo de cesación incoado por un ente legitimado para ello.

IV. Las acciones indemnizatorias no solo existen en su vertiente colectiva, sino que también pueden ser incoadas por cada concreto afectado por el hecho dañoso o por varios de ellos actuando conjuntamente. En tal caso, la sentencia solo se pronunciará sobre las pretensiones de esos concretos consumidores, sin que pueda desplegar eficacia de cosa juzgada sobre todo el grupo de afectados. Ahora bien, en los casos de daños masivos, aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil prevea la acumulación de pretensiones y no establezca un límite cuantitativo de pretensiones para tal supuesto, no parece adecuado sobrecargar un procedimiento diseñado para conocer de una sola pretensión procesal.

V. El consumidor individual carece de legitimación procesal para actuar en defensa de intereses pluriindividuales difusos (por ejemplo, en el caso de envenenamiento masivo por el consumo de un producto adulterado) o, tratándose de intereses pluriindividuales colectivos (por ejemplo, la cancelación de un vuelo por causas que se encuentran en el ámbito de control de la compañía aérea), para actuar procesalmente en representación del grupo de afectados. A diferencia de lo que sucede en un procedimiento en el que se acumulan pretensiones, cuando se interponga una acción colectiva de daños, aunque se formula una única pretensión procesal, la sentencia estimatoria beneficiará a muchos otros consumidores y usuarios que se encuentren en las mismas circunstancias.

VI. Las acciones colectivas de daños —que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil no denomina como tal en ningún momento— persiguen la reparación económica, esto es, la obtención de una sentencia de condena al pago de una cantidad de dinero para tratar de reparar los daños masivos o perjuicios causados a un grupo más o menos numeroso de consumidores o usuarios derivados de un mismo hecho dañoso. Ahora bien, el ordenamiento



jurídico español exige para la viabilidad de una acción colectiva de daños que el evento lesivo pluriindividual se produzca en el ámbito del derecho de consumo. Aquellos daños —incluso los potencialmente masivos— que no resulten encuadrables o deriven de una relación de consumo (por ejemplo, daños medioambientales derivados de un vertido incontrolado), de momento, no pueden ser reparados a través de acciones indemnizatorias colectivas.

VII. Los legitimados para la interposición de acciones indemnizatorias colectivas se encuentran previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que recoge un doble listado, según que los perjudicados estén determinados o resulten fácilmente determinables (art. 11.2 LEC) o, por el contrario, sean una pluralidad indeterminada de consumidores o usuarios (art. 11.3 LEC). Esta norma dio carta de naturaleza en nuestro ordenamiento a esta clase de acciones colectivas en el ámbito del Derecho de consumo pues, hasta su promulgación, encontraban un difícil encaje en nuestro sistema jurídico.

VIII. Entre los entes legitimados activamente para la interposición de acciones colectivas, el legislador dedica una atención especial a las asociaciones de consumidores y usuarios por el indudable protagonismo procesal que han alcanzado estas entidades, ya que la mayoría de las acciones colectivas son interpuestas en la práctica por las mismas.

IX. El art. 221.1.1.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la ejecución de las acciones colectivas indemnizatorias. Tratándose de una sentencia de condena recaída en procesos sobre intereses colectivos *stricto sensu*, la resolución judicial deberá identificar individualmente los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiarios de la condena. De igual forma, deberá concretar con precisión el perjuicio de cada uno de los afectados en función de las pruebas practicadas en las actuaciones. En este caso no llega a plantearse un problema de extensión de efectos de la sentencia, pues aquella solo produce efectos frente al listado de perjudicados que ya estaba determinado antes de la interposición de la demanda.

Cuando la determinación individual de los damnificados no sea posible, el art. 221.1.1.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé ejecuciones masivas: en la sentencia se fijarán los datos, características y requisitos necesarios para poder ejecutarla y en fase de ejecución se concretará el alcance de la condena para cada afectado. Aquel consumidor que se considere incluido en la categoría definida por la sentencia tendrá derecho a obtener la prestación del empresario condenado, aunque no haya sido parte del procedimiento, siempre que solicite la ejecución en su favor de la sentencia condenatoria.

X. Si en el proceso colectivo se hubieran personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia deberá pronunciarse específicamente sobre sus pretensiones *ex* artículo 221.1.3.<sup>a</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

XI. Pese a que el progresivo reconocimiento legal de las acciones colectivas ha supuesto un claro avance en la materia que nos ocupa, la doctrina admite unánimemente que la dispersa, confusa e incompleta regulación procesal vigente —que se ha visto claramente desbordada por la praxis— presenta numerosas lagunas, imprecisiones, deficiencias y contradicciones, lo que aconsejaría una intensa revisión y reforma legal de la materia para adaptarla a las necesidades de estos nuevos procesos colectivos. De momento, solo cabe esperar que, cuando el legislador español acometa las reformas procesales y sustantivas que necesariamente implica la trasposición de la Directiva 2020/1828, aproveche la oportunidad para ordenar, sistematizar y dar coherencia a una normativa dispersa, incongruente y compleja.

## VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 148/2016, de 19 de septiembre de 2016 (RTC 2016, 148)
- STC 3/2017, de 16 de enero de 2017 (RTC 2017, 3)
- STC 4/2017, de 16 de enero de 2017 (RTC 2017, 4)

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS (Sala 2.<sup>a</sup>) de 8 de abril de 1994 (*RJ* 1994, 2733)
- STS (Sala 2.<sup>a</sup>) de 26 de septiembre de 1997 (*RJ* 1997, 6366)
- STS de 16 de diciembre de 2009 (*RJ* 2010, 702)
- STS de 17 de junio de 2010 (*RJ* 2010, 5407)
- STS de 15 de julio de 2010 (*RJ* 2010, 6049)
- STS de 9 de mayo de 2013 (*RJ* 2013, 3088)
- STS de 13 de octubre de 2014 (*RJ* 2014, 5594)
- STS de 3 de diciembre de 2015 (*RJ* 2016, 135)
- STS de 8 de junio de 2017 (*RJ* 2017, 2509)

### AUTOS Y SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Madrid de 29 de enero de 2002 (*AC* 2002, 860)
- SAP de Barcelona de 3 de noviembre de 2003 (*AC* 2003, 1763)
- SAP de Alicante de 2 de febrero de 2005 (*AC* 2005, 325)
- SAP de Asturias de 12 de junio de 2006 (*AC* 2006, 1031)
- SAP de Alicante de 21 de septiembre de 2006 (*JUR* 2007, 16074)

- SAP de Madrid de 30 de enero de 2007 (*AC* 2007, 356)
- AAP de Madrid de 28 de mayo de 2008 (*JUR* 2008, 212676)
- AAP de Barcelona de 31 de mayo de 2011 (*AC* 2011, 1347)
- SAP de Cáceres de 4 de diciembre de 2012 (*AC* 2012, 2280)

#### SENTENCIAS DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

- SJPI núm. 21 Barcelona de 17 de octubre de 2003 (*AC* 2003, 1625)

#### IX. BIBLIOGRAFÍA

- ARMENGOT VILAPLANA, A. (2020). *Hacia la reconstrucción de la acción colectiva*. Navarra: Thomson-Aranzadi.
- BUJOSA VADELL, L. M. (2016). La protección procesal de los consumidores y usuarios. En A. de León Arce (dir.). *Derecho de los consumidores y usuarios. Doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*, 3.<sup>a</sup> ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2561-2658.
- BUSTO LAGO, J. M. (2015-a). Comentario al artículo 53 TRLGDCU. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.). *Comentario del TRLGDCU y otras leyes complementarias*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 639-687.
- (2015-b). Comentario al artículo 54 TRLGDCU. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.). *Comentario del TRLGDCU y otras leyes complementarias*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 687-713.
- CANO ESCOBAR, J. (2019). Acciones colectivas y extensión de cosa juzgada a consumidores y usuarios. *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, 147-171.
- CORDÓN MORENO, F. (2017). Acción colectiva y acción individual para la defensa de los derechos de los consumidores. *Derecho privado y constitución*, 31, 217-242.
- COROMINAS BACH, S. (2014). La legitimación en la futura regulación europea de las acciones colectivas de consumo. En E. Carbonell Porras (dir.). *Intereses colectivos y legitimación activa*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 525-548.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. (2011). Acción colectiva de los usuarios frente a la entidad concesionaria de una autopista como consecuencia de las retenciones provocadas por una nevada (algunas consideraciones a la luz de la STS de 15 de julio de 2010), *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 6/2011, BIB 2011/295.
- (2016). Lección 15. Procesos judiciales para la tutela de los consumidores. En S. Díaz Alabart (coord.). *Manual de Derecho de consumo*. Madrid: Reus, 299-322.
- GUIXÉ NOGUÉS, E. (2018). Acciones colectivas en defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios: problemas de competencia. En T. Armenta Deu y S. Pereira Puigvert (coords.). *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)*. Madrid: Marcial Pons, 171-198.

- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, P. *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Aranzadi, Navarra, 1999.
- (2011). Comentario al artículo 24 TRLGDCU. En S. Cámara Lapuente (dir.). *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*. Madrid: Colex, 305-324.
- (2018). Acciones colectivas: pretensiones y legitimación. En T. Armenta Deu y S. Pereira Puigvert (coords.). *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)*. Madrid: Marcial Pons, 17-59.
- LLAMAS POMBO, E. (2009). Requisitos de la acción colectiva de responsabilidad civil. *Diario La Ley*, núm. 7141, Sección Doctrina, La Ley 40239/2008.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, J. (2014). La legitimación para el ejercicio de las acciones de cesación en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios. En E. Carbonell Porras (dir.). *Intereses colectivos y legitimación activa*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 207-237.
- (2018). Acciones colectivas y ejercicio de facultades dispositivas. En T. Armenta Deu y S. Pereira Puigvert (coords.). *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)*. Madrid: Marcial Pons, 61-91.
- MARÍN LÓPEZ, J.J. (2001). Las acciones de clase en el Derecho español. *Indret* [En línea], disponible en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/057\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/057_es.pdf).
- (2015). Comentario al artículo 24 TRLGDCU. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.). *Comentario del TRLGDCU y otras leyes complementarias*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 337-405.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E. (2003). La legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios. En S. Barona Vilar (coord.). *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 117-150.
- (2011). Comentario a la STS de 15 de julio de 2010. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 86/2011, BIB 2011/863.
- MONTERO AROCA, J. (1994). *La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe de él)*. Madrid: Civitas.
- (2007). *De la legitimación en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- ORTEGO PÉREZ, F. (2018). Las acciones colectivas en la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuestas de *lege ferenda*. En T. Armenta Deu y S. Pereira Puigvert (coords.). *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)*. Madrid: Marcial Pons, 135-150.
- OTERO CRESPO, M. (2018). Capítulo XI: Las acciones colectivas en Europa: la Recomendación de la Comisión europea en materia de «collective redress» y algunas experiencias nacionales (con especial referencia al ámbito de la contratación bancaria). En R. Marimón Durá y Jaume Martí Miravalls (dirs.). *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros. Financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 387-418.
- PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2000). De nuevo sobre el «caso de la colza»: una réplica. *Revista de Derecho penal y criminología*, 2.<sup>a</sup> época, núm. 5, 87-126.
- SANDE MAYO, M. J. (2015). La legitimación del Ministerio Fiscal en la defensa de los intereses de los consumidores. En F. Bueno de Mata (dir.). *Processulus. Estudios sobre Derecho procesal*. Granada: Comares, 55-67.

- (2018). La configuración de los procesos colectivos sobre un modelo mixto de *opt-in* y *opt-out*. En T. Armenta Deu y S. Pereira Puigvert (coords.). *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)*. Madrid: Marcial Pons, 121-134.
- (2019). Los intereses protegidos por medio de las acciones colectivas. *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 28, núm. 1, 45-84.
- SENÉS MOTILLA, C. (2018). Vinculación de procesos por acciones colectivas e individuales de los consumidores en materia de condiciones generales de la contratación. En T. Armenta Deu y S. Pereira Puigvert (coords.). *Acciones colectivas (cuestiones actuales y perspectivas de futuro)*. Madrid: Marcial Pons, 199-219.

## NOTAS

<sup>1</sup> Como pone de manifiesto, entre otros muchos, PAREDES CASTAÑÓN (2000, 88-89), una de las cuestiones más controvertidas y discutidas por la doctrina penalista en relación con el presente caso es el problema de la existencia o inexistencia de relación causal entre las acciones dotadas de intención fraudulenta de los aceiteros y los resultados lesivos de muerte y de lesión, esto es, el problema de la prueba de lo que se ha denominado «cursos causales no verificables» en los supuestos de responsabilidad penal por productos defectuosos.

<sup>2</sup> En dicha sentencia se establecieron los siguientes baremos para el pago de las indemnizaciones: 15 millones de pesetas (90.152 euros) para los herederos de los fallecidos; 18 millones (108.182 euros) por haber estado tres meses de baja sin quedar incapacitado; entre 40 (240.405 euros) y 90 millones (540.911 euros) para los incapacitados permanentes y los afectados por gran invalidez.

<sup>3</sup> MARÍN LÓPEZ (2001, 4).

<sup>4</sup> MARÍN LÓPEZ (2001, 3).

<sup>5</sup> En el mismo sentido, la SAP de Madrid de 29 de enero de 2002 (*AC* 2002, 860), rechazó la interposición de una acción colectiva de indemnización con el argumento de que, en el momento de interposición de la demanda (antes de la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil), no existía norma que atribuyera legitimación a la asociación demandante para actuar en el proceso reclamando la tutela de derechos ajenos.

<sup>6</sup> Expresión utilizada por SANDE MAYO (2019, 46). Coincidimos con esta autora en que uno de los principales inconvenientes que suscitan las acciones colectivas es el problema terminológico, debido al uso impropio o impreciso de expresiones y conceptos. En el mismo sentido (GUTIÉRREZ DE CABIEDES, 1999, 64) denuncia que el «*baile de conceptos*» «*hace que el terreno por el que se transita se torne enormemente correoso y resbaladizo*».

<sup>7</sup> SANDE MAYO (2019, 73).

<sup>8</sup> Así lo hace GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2018, 54). Por su parte, la reciente Directiva 2020/1828, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, opta por utilizar el amplio término de «medida resarcitoria», que abarca toda medida que obligue al empresario a proporcionar soluciones a los consumidores afectados: *v. gr.*, la indemnización, la reparación, la sustitución, la reducción del precio, la resolución del contrato o el reembolso del precio pagado (arts. 3 y 9.1). Sin embargo, algunas de las medidas que enumera el artículo 3 de la mencionada Directiva 2020/1828, no pueden ser consideradas como mecanismos resarcitorios en sentido estricto.

<sup>9</sup> Entre otros, SANDE MAYO (2019, 49) prefiere las expresiones «intereses individuales homogéneos» o «intereses individuales conexos» en lugar de intereses «pluriindividuales», porque, aunque esta última refleja una afectación plurisubjetiva, «no aportan ningún indicio en relación al contenido que deben reunir los diferentes intereses involucrados, que (...) deberán ser homogéneos».

<sup>10</sup> LLAMAS POMBO (2009, 2, según pdf) y SANDE MAYO (2019, 52).

<sup>11</sup> LLAMAS POMBO (2009,1, según pdf) y SANDE MAYO (2019, 57).

<sup>12</sup> Dispone el mencionado artículo 45.1 CE: «*Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo*».

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2011, 310).

<sup>14</sup> SANDE MAYO (2019, 67-68).

<sup>15</sup> De ahí que SANDE MAYO (2019, 68) reconozca —parafraseando, a su vez, a BARBOSA MOREIRA—, que los intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos son «accidentalmente colectivos», a diferencia de los intereses supraindividuales, que son intereses «esencialmente colectivos». Es decir, mientras que los intereses supraindividuales solo pueden ser tutelados a través de acciones colectivas, los intereses pluriindividuales no dependen exclusivamente de la acción colectiva para su tutela.

<sup>16</sup> Así lo reconocen GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2011, 308), CANO ESCOBAR (2019, 158), SANDE MAYO (2019, 46, 53 y 74) y ARMENGOT VILAPLANA (2020, 143).

<sup>17</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2011, 26).

<sup>18</sup> BUJOSA BADELL (2016, 2564). De igual forma, la reciente Directiva 2020/1828 se refiere a los intereses colectivos en general, sin otorgar tampoco un trato diferenciado a los intereses supraindividuales respecto a los intereses pluriindividuales.

<sup>19</sup> GUIXÉ NÓGUÉS (2018, 173-174).

<sup>20</sup> Admiten que, pese a los términos generales del artículo 11 de la Ley Enjuiciamiento Civil, sus apartados segundo y tercero resultan aplicables solo a las acciones colectivas indemnizatorias, LÓPEZ SÁNCHEZ (2014, 217), BUJOSA BADELL (2016, 2611), GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2018, 54) y SANDE MAYO (2019, 77).

<sup>21</sup> En el mismo sentido, MARTÍNEZ GARCÍA (2011, cita en epígrafe 1.1 [edición digital sin numeración]) y SANDE MAYO (2019, 65). Por el contrario, GUTIÉRREZ DE CABIEDES (1999) o MARTÍNEZ GARCÍA (2003, 123) utilizan el término interés supraindividual como género en el que incluyen a los intereses colectivos y difusos. Por su parte, GONZÁLEZ CANO (2009, 83 y 84), considera que tanto los intereses supraindividuales como los intereses pluriindividuales pueden ser, a su vez, colectivos o difusos.

<sup>22</sup> Por eso MARTÍNEZ GARCÍA (2011, cita en epígrafe 1.2, [edición digital sin numeración]), considera que en este caso no se puede hablar de intereses difusos en sentido estricto.

<sup>23</sup> Como reconocen, entre otros, MONTERO AROCA (2007, 409) y SANDE MAYO (2019, 51), lo que justifica la utilización de la tutela colectiva en este caso (en el que, en última instancia, se lesionan una pluralidad de intereses individuales) es la relevancia social del daño causado.

<sup>24</sup> MONTERO AROCA (1994, 65-66).

<sup>25</sup> SANDE MAYO (2019, 73).

<sup>26</sup> El criterio de la vinculación jurídica ha sido empleado igualmente por nuestros tribunales de instancia. En este sentido, véase la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Barcelona de 17 de octubre de 2003 (AC 2003, 1625): «*Los intereses colectivos existen cuando se da una vinculación jurídica entre los miembros del grupo y un tercero (...). Los intereses difusos se dan cuando existe un interés supraindividual sin que entre los individuos interesados exista vínculo jurídico alguno, ni entre ellos y un tercero, sino que el nexo de unión que les agrupó obedece a circunstancias fácticas y contingentes; por ejemplo: los afectados por un producto defectuoso*».

<sup>27</sup> En relación con este caso, el Auto de la Audiencia Provincial Madrid de 28 de mayo de 2008 (*JUR* 2008,212676) inadmitió la demanda de una asociación de consumidores por no cumplir el requisito de previa comunicación a los consumidores que, como veremos, el artículo 15.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil exige cuando se defienden intereses colectivos, esto es, cuando los afectados se encuentran determinados o sean fácilmente determinables. Por su parte, ARMENGOT VILAPLANA (2020, 80), critica esta solución, por considerar que, en este caso, en realidad fueron afectados intereses difusos. Ello demuestra lo difícil que resulta en la práctica el deslinde entre estos dos tipos de intereses (colectivos y difusos) y explica la razón por la que el criterio de la determinación o indeterminación de los consumidores ha sido interpretado de manera dispar por los tribunales.

<sup>28</sup> Esto es lo que sucedió en el caso resuelto por la SAP de Madrid de 30 de enero de 2007 (*AC* 2007, 356), en la que Vodafone resultó condenada a indemnizar a los consumidores perjudicados que reunieran la condición de cliente de la compañía, por la caída de la red durante nueve horas por causas imputables a la operadora (se trataba de una incidencia ocurrida dentro del ámbito de control y dirección de la demandada).

Un caso parecido es el resuelto por la SAP de Cáceres de 4 de diciembre de 2012 (*AC* 2012, 2280), en el que una asociación de consumidores formuló una demanda colectiva contra Telefónica, por la interrupción del servicio de telefonía fija, telefonía móvil y de ADSL durante diferentes días. En este caso, en las diligencias preliminares se determinó que «*el grupo de perjudicados era fácilmente determinable*».

Por el contrario, el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 31 de mayo de 2011 (*AC* 2011, 1347), consideró que, en una reclamación colectiva de una indemnización por la interrupción del servicio de telefonía móvil durante doce horas, los intereses en juego eran, en realidad, intereses difusos, pues «*resulta claro que no es suficiente que exista efectiva posibilidad de identificar a los consumidores del producto o usuarios del servicio que ostenten aquella condición, sino que es preciso que tal identificación pueda lograrse «fácilmente»*». El tribunal concluyó que los afectados por la interrupción del servicio de telefonía móvil de Vodafone eran consumidores de difícil determinación.

<sup>29</sup> Señala SANDE MAYO (2019, 76), que la expresión «fácilmente determinable» ha sido interpretada jurisprudencialmente no con base en la laboriosidad que pueda conllevar la tarea de identificación, sino en razón de la posibilidad efectiva de que tal identificación se lleve a término.

<sup>30</sup> Admiten la dificultad para diferenciar en la práctica los intereses colectivos y los intereses difusos MARÍN LÓPEZ (2015, 366) y CORDÓN MORENO (2017, 240). Véase también la nota al pie número 28 en la que se recogen resoluciones que realizan calificaciones jurídicas distintas pese a partir de situaciones semejantes, lo que demuestra la dificultad de deslindar estos términos cuando se desciende al caso concreto.

<sup>31</sup> OTERO CRESPO (2018, 389).

<sup>32</sup> De igual forma, tanto el artículo 3.2 como el Considerando 24 de la Directiva 2020/1828 otorgan un papel fundamental a las organizaciones de consumidores y usuarios en el ejercicio de acciones colectivas (a las que la Directiva denomina «acciones de representación») para obtener medidas de cesación y medidas resarcitorias.

<sup>33</sup> Así lo admiten, entre otros, LÓPEZ SÁNCHEZ (2014, 231) y ARMENGOT VILAPLANA (2020, 28). Parte de esta misma idea la normativa procesal italiana que, como informa SANDE MAYO (2019, 52-53), regula dos tipos de procesos: los juicios colectivos *proprios* o *inhibitorios*, en los que se tutelan intereses colectivos, y los juicios colectivos *improprios* o *reparadores*, que se reservan para tutelar los intereses individuales homogéneos o intereses pluriindividuales.

<sup>34</sup> La Directiva 98/27/CE, que fue derogada por la mencionada Directiva 2009/22/CE, reconocía igualmente que los intereses supraindividuales no debían identificarse con una acumulación de intereses particulares que se hubieran visto perjudicados por una infracción. Sin embargo, la recientemente aprobada Directiva 2020/1828 parece haber am-



pliado el concepto de interés colectivo, incluyendo a los que hemos denominado intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos. En concreto, el artículo 3 define los intereses colectivos de los consumidores como «*el interés general de los consumidores y, en particular a efectos de medidas resarcitorias, los intereses de un grupo de consumidores*». En definitiva, pues, para la Directiva 2020/1828 los intereses colectivos incluyen ambas subespecies: los intereses supraindividuales y los intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos.

<sup>35</sup> De forma aislada, parece admitir esta posibilidad CANO ESCOBAR (2019, 159).

<sup>36</sup> MARÍN LÓPEZ (2015, 392) y BUSTO LAGO (2015-b, 690). Sin embargo, algunas normas otorgan legitimación a «*las personas físicas o jurídicas titulares de un derecho o interés legítimo*» o mediante fórmulas similares (véase el art. 31 de la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico y el art. 33.1 de la Ley 29/2009, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios). Otras, por el contrario, califican claramente a estas acciones como colectivas (arts. 12 y 16 LCGC), vedadas, por tanto, al consumidor individual. Esta última solución resulta más coherente, pues no hemos de olvidar que el campo propio de actuación de las acciones de cesación es el de la protección de los intereses supraindividuales. Por ello, considero que las acciones individuales de cesación solo son viables en aquellos específicos sectores en los que su interposición es expresamente admitida.

<sup>37</sup> Entre otras, véase la SAP de Barcelona de 3 de noviembre de 2003 (*AC* 2003, 1763), que negó a un particular la legitimación activa para interponer una acción colectiva para obligar a RENFE a insertar información concreta en todos los billetes de cercanías —y no solo en el del demandante— o las SSAP de Alicante de 2 de febrero de 2005 (*AC* 2005, 325) y de 21 de septiembre de 2006 (*JUR* 2007, 16074), que rechazaron la legitimación activa de un particular que solicitó el cese de cobro de tarifas por horas completas cuando se estaciona por fracciones de hora y la declaración de nulidad de la cláusula contractual que así lo establecía, respecto de la generalidad de contratos suscritos y que pudiera suscribir la demandada.

<sup>38</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ (2014, 226).

<sup>39</sup> MARÍN LÓPEZ (2001, 6).

<sup>40</sup> Esta es igualmente la solución escogida por el legislador comunitario en la Directiva 2020/1828: «*Debe corresponder a los Estados miembros la decisión de reconocer a los consumidores individuales afectados por la acción de representación determinados derechos en el marco de la acción de representación, pero esos consumidores individuales no pueden ser parte demandante en el procedimiento*» (Considerando 36).

<sup>41</sup> Para conocer la diferencia entre ambas *vid.* ARMENGOT VILAPLANA (2020, 33-40). En el texto se resumen algunas de las ideas apuntadas por la autora.

<sup>42</sup> ARMENGOT VILAPLANA (2020, 38).

<sup>43</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ (2014, 234).

<sup>44</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2018, 35) y GUIXÉ NOGUÉS (2018, 174 y 197).

<sup>45</sup> GASCÓN INCHAUSTI (2011, cita en epígrafe 3 [edición digital sin numeración]).

<sup>46</sup> LLAMAS POMBO (2009, 9-10, según pdf), MARÍN LÓPEZ (2015, 348), BUSTO LAGO (2015-a, 649) y LÓPEZ SÁNCHEZ (2018, 62).

<sup>47</sup> No constituye una excepción la legitimación que, como más adelante veremos, el artículo 11.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil concede a los propios grupos de afectados para la interposición de acciones colectivas indemnizatorias cuando los perjudicados estén determinados o resulten fácilmente determinables, pues, de acuerdo con el artículo 6.1.7.º de la Ley Enjuiciamiento Civil, no es necesario que el grupo esté constituido por todos los afectados, sino por la mayoría.

<sup>48</sup> De igual forma, la Directiva 2020/1828 admite y regula las acciones de representación transfronterizas, esto es, las ejercitadas por una entidad habilitada en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que dicha entidad habilitada haya sido designada (art. 3).

<sup>49</sup> Ahora bien, como reconoce SANDE MAYO (2015, 58), el papel que ha desempeñado el Ministerio Fiscal en la protección de los intereses de los consumidores (tanto en la interposición de las acciones reguladas en el art. 11 LEC, como en las acciones de cesación) ha sido ciertamente residual.

<sup>50</sup> Recuerda SANDE MAYO (2019, 79), que el apartado 5.º del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil supuso la ampliación de la legitimación del Ministerio Fiscal que, con carácter previo, únicamente tenía reconocida la legitimación de acuerdo con el derogado artículo 11.4 para el ejercicio de las acciones de cesación.

<sup>51</sup> Así lo admiten LLAMAS POMBO (2009, 12, según pdf), GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2011, 323), LÓPEZ SÁNCHEZ (2014, 217), MARÍN LÓPEZ (2015, 348 y 369), BUJOSA BADELL (2016, 2611) y SANDE MAYO (2019, 77).

<sup>52</sup> SANDE MAYO (2019, 77) admite que el recuerdo de este suceso influyó de forma decisiva en la redacción de este precepto, que pone el acento en la tutela reparadora y no en la preventiva o inhibitoria, propia de los intereses supraindividuales.

<sup>53</sup> Como reconoce MARÍN LÓPEZ (2015, 363), salvo en el caso resuelto por la STS, Sala Segunda, de 26 de septiembre de 1997 (*RJ* 1997, 6366)—que puso fin al asunto de la colza—, con anterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal Supremo rechazó cualquier mecanismo procesal que guardara parecido con una acción colectiva indemnizatoria.

<sup>54</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ (2014, 218).

<sup>55</sup> Así lo ha admitido GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2018, 40). Esta situación ha sido corregida tras la aprobación de la Directiva 2020/1828. Reconoce expresamente el Considerando 7: «*la presente Directiva tiene por objeto garantizar que en todos los Estados miembros los consumidores dispongan (...) de al menos un mecanismo procesal efectivo y eficiente de acciones de representación para obtener medidas de cesación y medidas resarcitorias*».

<sup>56</sup> Entre otros, señala el carácter coyuntural de estos grupos MARÍN LÓPEZ (2001, 8).

<sup>57</sup> MARÍN LÓPEZ (2001, 7).

<sup>58</sup> MARÍN LÓPEZ (2001, 7).

<sup>59</sup> BUJOSA BADELL (2016, 2590).

<sup>60</sup> *Vid.*, en este sentido, BUJOSA BADELL (2016, 2609).

<sup>61</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2018, 55).

<sup>62</sup> SANDE MAYO (2015, 61-62).

<sup>63</sup> Para conocer el listado de asociaciones de consumidores representativas consúltese el siguiente enlace: <http://www.consumo-ccu.es/representacion/organizaciones.asp>.

<sup>64</sup> Entre otros, GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2011, 308), ha criticado al artículo 24 TRLGDCU por su pésima técnica jurídica y porque confunde y entremezcla diversos supuestos, por lo que su adecuado entendimiento requiere una intensa labor interpretativa.

<sup>65</sup> En tal sentido, MARÍN LÓPEZ (2015, 400); en contra, COROMINAS BACH (2014, 548).

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2018, 49).

<sup>67</sup> En contra, MARÍN LÓPEZ (2015, 382), quien exige autorización expresa, tácita o deducible de actos concluyentes. De acuerdo con la Directiva 2020/1828, no será preciso que el consumidor manifieste su voluntad a favor para ser representado por una entidad que solicita una medida de cesación (art. 8.3), pues se trata de una acción que no depende de la existencia de perjudicados; por el contrario, cuando se trate de una acción de representación para obtener medidas resarcitorias «*los consumidores individuales afectados por la acción de representación*» deberán manifestar «*expresa o tácitamente su voluntad de ser representados en dicha acción de representación a fin de quedar vinculados por el resultado de esta*» (art. 9.2).

<sup>68</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2011, 318).

<sup>69</sup> De igual forma, SANDE MAYO (2019, 79) considera que el ámbito de aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de ceñirse a la tutela de los intereses pluriindividuales o intereses individuales homogéneos.

<sup>70</sup> BUJOSA BADELL (2016, 2630). Como admite ARMENGOT VILAPLANA (2020, 106), cuando el número de afectados por el hecho dañoso es muy elevado resulta especialmente complicado cumplir el requisito de la comunicación previa de la demanda del artículo 15.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil.

<sup>71</sup> ARMENGOT VILAPLANA (2020, 152).

<sup>72</sup> SANDE MAYO (2019, 65).

<sup>73</sup> Denuncian la dificultad de encuadrar el ordenamiento procesal español en uno de estos dos sistemas, entre otros, GUTIÉRREZ DE CABIEDES (2018, 59), SANDE MAYO (2018, 126) y OTERO CRESPO (2018, 405).

<sup>74</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ (2018, 81).

<sup>75</sup> SENÉS MOTILLA (2018, 204).

<sup>76</sup> ORTEGO PÉREZ (2018, 146).

<sup>77</sup> Para MARÍN LÓPEZ (2001, 11), se trató, en realidad, de «una exclusión consciente y querida».

<sup>78</sup> La mencionada STS de 15 de julio de 2010 excluyó de su ámbito de aplicación a «*todos aquellos particulares o empresas que hubiesen usado del servicio de la autopista para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros*».

<sup>79</sup> BUJOSA BADELL (2016, 2651) y GASCÓN INCHAUSTI (2016, 314). Por ejemplo, en el caso de retención de vehículos en una autopista por una nevada (resuelto por la STS de 15 de julio de 2010 [RJ 2010, 6049]), fue la propia asociación de consumidores demandante quien hizo el llamamiento para la liquidación de las indemnizaciones a través de su página web.

<sup>80</sup> MARTÍNEZ GARCÍA (2011, cita en epígrafe 1.2 [edición digital sin numeración]).

<sup>81</sup> De esta opinión es MARÍN LÓPEZ (2001, 12).

<sup>82</sup> LÓPEZ SÁNCHEZ (2014, 220) y GASCÓN INCHAUSTI (2016, 314).

<sup>83</sup> Entre otros muchos, ponen en duda la eficacia preclusiva de las sentencias recaídas en estos procesos BUJOSA BADELL (2016, 2647).

<sup>84</sup> ARMENGOT VILAPLANA (2020, 146 y 225).

<sup>85</sup> LLAMAS POMBO (2009, 20, según pdf), MARTÍNEZ GARCÍA (2011, cita en epígrafe 1.2 [edición digital sin numeración]) y COROMINAS BACH (2014, 544).

<sup>86</sup> ORTEGO PÉREZ (2018, 141 y 147), MARTÍNEZ GARCÍA (2011, cita en epígrafe 1.2 [edición digital sin numeración]) y ARMENGOT VILAPLANA (2020, 147-148).

<sup>87</sup> LLAMAS POMBO (2009, 20, según pdf) y BUSTO LAGO (2015-a, 683).

<sup>88</sup> ARMENGOT VILAPLANA (2020, 27).

*(Trabajo recibido el 25 de marzo de 2022 y aceptado para su publicación el 6 de junio de 2022)*